



*República de Colombia*

## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

### ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-018-2018-00662-01; Proceso Ordinario de Gustavo Adolfo Cañón Vega contra Colpensiones y Otras (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías frente a la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de enero de 2020; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

#### ANTECEDENTES:

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que la demandada AFP Colfondos incumplió con su deber de información al no brindar una asesoría veraz, oportuna, pertinente objetiva y comprensible sobre las características y consecuencias de su traslado de régimen pensional, y que como consecuencia de ello es nula e ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad,

y que se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad; se condene a Colfondos S.A. y a Protección S.A. a registrar en sus sistemas de información que su afiliación en pensión es nula e ineficaz, a Colfondos a trasladar a Colpensiones a trasladar la totalidad del capital de la cuenta de ahorros incluidos los bonos y rendimientos, y a Colpensiones a activar su afiliación y recibir la totalidad de los aportes.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis afirmó que se afilió al régimen de prima media con prestación definida que actualmente administra Colpensiones el 1º de octubre de 1982 en el que afirma permaneció hasta el 24 de agosto de 1999, cuando se trasladó a la AFP Colmena, hoy Protección S.A.

Indicó que el asesor de la AFP Colmena le indicó que si continuaba afiliado al ISS sus aportes estarían en riesgo debido a que dicha entidad iba a ser liquidada; y que no desplegó ninguna actividad de asesoramiento responsable y transparente teniendo a brindar una información veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias futuras que acarrearía su traslado de régimen.

Una vez notificadas las entidades accionadas dieron respuesta a la acción en oposición a las pretensiones. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías indicó que el demandante no es beneficiario del régimen de transición y que en razón a ello no cumple los requisitos que estableció la Corte Constitucional en las sentencias SU062 de 2010 y SU 130 de 2013, y en razón a ello, no puede trasladarse al régimen de prima media en cualquier tiempo y que no se advierte la existencia de un vicio que pueda generar la declaratoria de nulidad o ineficacia de su afiliación. Propuso las excepciones de inexistencia del

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-018-2018-00662-III. Proceso Ordinario Gustavo Adolfo Cañón contra Colpensiones y Otras (Apelación Sentencia).

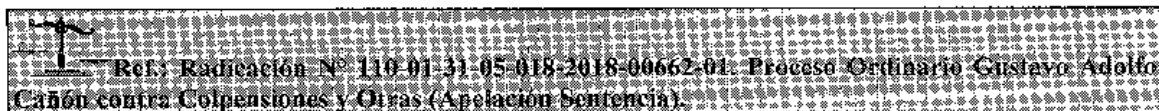
derecho reclamado, inexistencia de vicios en el consentimiento, prescripción, caducidad, entre otras.

Colpensiones se opuso bajo el argumento de que el demandante no cumple los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010, para trasladarse de régimen en cualquier tiempo y que la afiliación al RAIS se efectuó con los requisitos de ley. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Por su parte Protección S.A. en síntesis. adujo en su defensa, que se está ante un acto válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza, tal como se verifica en el formulario de vinculación que suscribió el demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, entre otras.

Frente a dichas súplicas, el *aquo* declaró la ineficacia del traslado efectuado por el accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones todos los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, y a Colpensiones a recibir dichas sumas y tenerlas como semanas efectivamente cotizadas.

Conclusión a la que arribó al considerar, previa distinción entre los efectos de la ineficacia y de la nulidad, indicó que desde su creación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen la obligación de garantizar a sus posibles afiliados una afiliación libre y voluntaria mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir



entre las dos posibles opciones del mercado aquella que mejor se ajustara a sus intereses, obligación que afirma en el asunto no se verifica, pues a pesar de que obra un formulario de afiliación suscrito por la demandante, sin información no puede haber autodeterminación.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A. interpusieron recurso de apelación el cual les fue concedido en el efecto suspensivo.

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El apoderado de Colpensiones indicó que si bien la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado se ajusta a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente al tema; también lo es que en el asunto de acuerdo con las pruebas que se aportaron y recepcionaron, no se logró demostrar por parte del demandante, el vicio en el consentimiento o la inducción al error que se alegó, pues aceptó haber suscrito el formulario de afiliación sin coacción alguna y que tal sentido la decisión de traslado fue libre y voluntaria.

Solicita de otra parte se tenga en cuenta el principio de sostenibilidad financiera, puesto que al no probarse vicio en el consentimiento, error en la información o falta de información por parte de las AFP Colmena, no puede el demandante tratar de beneficiarse de su propia negligencia para conseguir mejores condiciones en el régimen de prima media, lo que a su juicio podría poner en riesgo la estabilidad financiera de dicho régimen.

El apoderado de la AFP Colfondos adujo que en tanto el demandante no era beneficiario del régimen de transición, no contaba con esa expectativa

legítima a las que hace referencia la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Afirma que aunado a lo anterior el demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria, haciendo uso de la autonomía de su voluntad entendiendo esta como la facultad que tienen todas las personas de gestionar y administrar sus propios intereses asumiendo una serie de derecho y obligaciones, y que tal virtud asumió las consecuencias de su traslado de que hace parte.

Aduce que el traslado del demandante al fondo que administra se efectuó de forma transparente obrando de buena fe y respeto a la libre elección de administradora, asumiendo con ello una asesoría previa, que se realizó conforme a los lineamientos legales que existían en el momento, sin que existiera ningún tipo de vicio en el consentimiento, pues el demandante no probó ni el dolo ni la fuerza y tampoco logró demostrar la existencia de algún tipo de error de hecho.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a una entidad respecto de la que, la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

## CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del Trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> "En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

*"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."*

*Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema*

Ref: Radicación N° 110-01-31-05-018-2018-00602-01. Proceso Ordinario. Gustavo Adolfo Cañón contra Colpensiones y Otras (Apelación Sentencia)

posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro del que se encuentra la sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a este tipo de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que

*Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".*

*Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*

*En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional."*

le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que la demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que la AFP Colmena, hoy Protección, debió consignar en el formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional del demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas, o a lo sumo explicar las condiciones en que se reconocería el derecho pensional del accionante en dicho régimen y las diferencias que tendría en caso de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida.

Por ende, como lo señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino que se tiene la obligación de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar “...desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute



*pensional.*”; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral de la accionante, podía materializarse.

Ahora bien, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral ha efectuado una clara distinción entre la nulidad y la ineficacia, y adoctrinó que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 “*la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado*”, por lo que se confirmará la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a Colmena, hoy Protección S.A., y como consencia de ello a Colfondos S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad, densidad de cotizaciones o ser beneficiario del régimen de transición, pues contrario a lo que plantea la recurrente los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional y acceder a tal argumento comporta permitir que el deber de información a que se ha hecho referencia únicamente es exigible frente a los posibles afiliados que son beneficiarios del régimen de transición.

Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante el medio exceptivo propuesto por las encartadas denominado como prescripción, teniendo en cuenta que si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el

mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que como a la fecha El demandante se encuentra afiliado a la AFP Colfondos S.A., es ésta quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros, incluyendo en ellos las cuotas de administración y demás presupuestos existentes en el RAIS y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por la actora.

En igual sentido, debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional de la demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle, por lo que se adicionará el fallo de primer grado en dicho sentido.


Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.


Ref: Radicación N° 110-01-31-05-018-2018-00662-01. Proceso Ordinario Gustavo Adolfo Cañón contra Colpensiones y Otras (Apelación Sentencia).

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO.- AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida. **TERCERO. COSTAS** sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado *Solo voto parcial*



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-012 2018 00133 01. Proceso Ordinario de Olga Lucia Sánchez Suarez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad con la sociedad Porvenir S.A. y como consecuencia de ello de los traslados posteriores, se ordene el traslado de los aportes pensionales que se

encuentran en Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y se active la afiliación a Colpensiones, actualizando su historia laboral.

Como fundamento de sus pretensiones adujo en esencia que para el año 1995 se encontraba afiliada a Cajanal y que en el mes de abril de dicha anualidad se trasladó a la AFP Porvenir S.A.

Indicó que la AFP Old Mutual efectuó una simulación pensional en la cual se le indicó que a la edad de 57 años de acuerdo con su capital ahorrado y los bonos pensionales tendría derecho a acceder a una mesada pensional de \$3'811.000,00; mientras que al IBL que determinó la misma entidad tendría derecho a gozar una suma superior a \$7'363.206,00.

Una vez notificadas las demandadas dieron respuesta a la acción en oposición a todas las pretensiones. Colpensiones adujo en su defensa que la demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y que al reactivar su afiliación generaría la descapitalización del sistema. Propuso en su defensa las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación.

Por su parte, la AFP Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. indicó que el traslado inicial de régimen de la demandante se efectuó con la AFP Porvenir S.A. y que dada su condición de traslado entre las diferentes AFPs la demandante tenía un conocimiento del funcionamiento del RAIS. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

La demandada Porvenir S.A. dio respuesta a la demanda a través de curador ad litem, quien adujo en su defensa que debía demostrarse la existencia del

vicio del consentimiento al momento del traslado. Propuso la excepción de mérito que denominó, inexistencia del vicio del consentimiento.

Frente a dichas súplicas, el *aquo* absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, al considerar en esencia que a su juicio, apartándose parcialmente del criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la afiliación desinformada puede ser objeto de ratificación conforme lo que al efecto establece el artículo 898 del Código de Comercio y que en tal sentido dado que en el asunto se verifica múltiples traslados, a su juicio esa circunstancia comporta la ratificación del negocio jurídico de afiliación.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido en la oportunidad legal correspondiente.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se revoque la decisión adoptada por el servidor judicial de primer grado, al considerar en síntesis que no puede estar ante la ratificación en relación con los traslados que se efectuaron después que la demandante cumplió los 47 años de edad, aduce que algunos de los traslados que se tuvieron en cuenta fueron producto de la fusión de las administradoras.

Agrega que en todo caso en el asunto no se acreditó que las administradoras le hubieran brindado información amplia, clara y suficiente como era su obligación; que los traslados se realizaron porque les prometieron mejores condiciones de rentabilidad, y que para ratificar

dichos traslados los fondos deberían probar en el proceso qué tipo de información brindaron, sin que para ello sea suficiente la suscripción del formulario de afiliación.

Agregó que el deber de gestión de las administradoras ha existido desde el mismo momento en que se expidió la Ley 100 de 1993, que así quedó consignado en la sentencia radicado con el número 68.852, en donde se reiteró que la información no puede ser genérica ni de dos ni tres ni cinco minutos, y que tienen esa obligación en todas las etapas del proceso de, desde la antesala de la afiliación hasta el disfrute de la prestación pensional.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del Trabajo ha adocinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas

implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

**Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".**

Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

**En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del**



Lo anterior, permite establecer con claridad, que la demandada la AFP Porvenir S.A., debió consignar en el formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional de la demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas, o a lo sumo explicar las condiciones en que se reconocería el derecho pensional de la accionante en dicho régimen y las diferencias que tendría en caso de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida.

Por ende, como lo señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar “...desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral de la accionante, podía materializarse.

Ahora bien, considera la Sala oportuno señalar en este punto, que la máxima Corporación de Justicia Laboral adoctrinó que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 “la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado”, por lo que se ha de revocar la decisión de primer grado en dicho sentido; no sin antes precisar, que la información que se suministre al afiliado no solo debe ser completa y veraz, como se indicó en forma precedente, sino que además debe ser oportuna, de tal manera que el momento en que debió suministrarse la información a la demandante fue cuando se efectuó su traslado del régimen de prima media

al régimen ahorro individual con solidaridad, de tal manera que no resulta admisible el argumento que expuso el servidor judicial de primer grado para considerar que con un acto posterior como es el traslado entre administradoras se suplía la obligación de información antes aludida en el momento en que se produjo el traslado; máxime cuando no es posible estbelcer que en alguno de dichos traslados se hubiere cumplido con el deber de información a que se ha hecho alusión, para poder predicar la ratificación del acto inicial.

En las condiciones analizadas, la Sala declara la ineficacia de la afiliación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a efectos de mantener intangible la vinculación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad, densidad de cotizaciones o ser beneficiario del régimen de transición, pues la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional para que se declare la ineficacia y no podría hacerlo si se tiene en cuenta que el deber de información lo tienen las administradoras de fondos de pensiones sin distinción de la condición de sus afiliados y desde la creación de las mismas AFP.

En este punto interesa precisar que aun cuando se afirma por parte de la demandante tanto en la demanda como al absolver interrogatorio de parte que al momento del traslado de régimen se encontraba afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE–, también lo es, que con ocasión a la liquidación de esta entidad, se dispuso en el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009, el traslado de sus afiliados al Instituto de Seguro

Social -ISS-, entidad que a su vez fue remplazada por la hoy demandada Colpensiones.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que es la AFP Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por la actora.

En igual sentido, debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional de la demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle, por lo que se adicionará el fallo de primer grado en dicho sentido.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A. y Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

### **DECISIÓN:**


En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de primer grado para en su lugar, **DECLARAR** la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, celebrada con la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. **SEGUNDO.- CONDENAR** a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante. **TERCERO.- ORDENAR** a COLPENSIONES a recibir las sumas que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida. **CUARTO.- AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **QUINTO.- COSTAS** en primera instancia a cargo de las demandada PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**ACTA DE SALA**

Bogotá, D.C. treinta (30) octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-016-2018-00491-01. Proceso  
Ordinario de Rafael Alberto Muñoz Cordovez contra Colpensiones  
(Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la sentencia absolutoria proferida el 20 de agosto de 2019, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

El accionante mediante el trámite de un proceso ordinario laboral, solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, señora Ana Rosa Triviño de Muñoz, a partir del 1º de febrero de 1999, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Tuvo como fundamentos de sus pretensiones, que mediante resolución No. 002079 de 199 le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; que el actor tiene sociedad conyugal vigente con la señora Ana Rosa Triviño de Muñoz, conviviendo con ellas desde el momento de su matrimonio y quien depende económicamente del pensionado; que no le fue concedido el incremento del 14% por cónyuge a cargo; que el 22 de octubre de 2015 elevó reclamación administrativa para el reconocimiento del incremento solicitud, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

El *aquo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por cuanto se generó la derogatoria tácita de los incrementos pensional con la expedición de la Ley 100 de 1993, tal y como fue señalado por la H. Corte Constitucional, quedando dicho derecho tan sólo en cabeza de los pensionados con anterioridad a la expedición de tal normatividad.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de proferida y en su lugar, se accedan a las súplicas de la demanda. Tuvo como fundamento de su apelación, que no comparte el criterio de la Corte Constitucional en su sentencia de unificación, ya que la interpretación no es beneficiosa para los intereses del pensionado, ya que no otorga el incremento pensional, desatendiendo el principio de solidaridad que se encuentra establecido en la Constitución Política en el artículo 1º, 48 y 98, que establecen la aplicación más favorable de la norma, que en el caso bajo estudio que la persona a cargo es un sujeto

de especial protección por edad y discapacidad, conforme como lo indicaron los testigos, quienes afirmaron que se encontraba enferma. Así mismo, por cuanto el incremento pensional se debe aplicar el derecho a la igualdad, ya que se debe mirar la dependencia de la cónyuge con el pensionado, y desestimó un testimonio, no obstante, pretende una convivencia de 24 horas al día y que lo conozca de toda la vida y no es suficiente con los últimos 5 años, razones por las cuales se debe acceder a las pretensiones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del recurso de apelación interpuesto y partiendo del hecho de que no fue objeto de apelación que el demandante es beneficiario del régimen de transición; que por virtud de ello, le fue reconocida la prestación pensional por el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución 002079 del 15 de enero de 1999, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990; el problema jurídico a resolver en esta instancia, se circunscribe a determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14%.

Debemos empezar por indicar que si bien a partir de la expedición de la sentencia SU – 140 de 2019, la Corte Constitucional modificó su criterio jurisprudencial, en el sentido de declarar la inexistencia de los incrementos pensionales a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993; la Sala en forma mayoritaria, de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7º del C.G.P., respetuosamente se aparta de tal

determinación, en la medida que la alta Corporación abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, motivo por el que se acogerá en su integridad el criterio que pacíficamente ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados N° 40919 y N° 42300, en los que ha considerado que la reclamación de los incrementos del 14 y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, requiere, además de acreditar los requisitos previstos en el aludido precepto; que se soliciten dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, una vez surjan las causas que les da origen, ya que son accesorios a la prestación pensional, y por esa razón corren la suerte de extinguirse en el mundo jurídico; enfatizando, que esta Sala de Decisión acogió dicho criterio a partir del 18 de julio de 2019 con la sentencia dentro del radicado No. 007 – 2018 – 00266 – 01 en el que fue demandante Guillermo Castro Grisales y demandada Colpensiones.

Bajo tal perspectiva, en tanto observa la Sala que el reconocimiento del derecho pensional se generó a partir del 1° de febrero de 1999<sup>1</sup>, se adentrará directamente al estudio del medio exceptivo de la prescripción.

En ese orden de ideas, debe indicarse que tal medio exceptivo se encuentra regulado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., que disponen la prescripción del derecho cuando ha transcurrido tres años a partir de su exigibilidad, el que se interrumpe por una única vez, con el simple reclamo escrito del pensionado a la entidad por un período igual al inicial.

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 5.



Así las cosas, dado que el 23 de octubre de 2015 el demandante solicitó el reconocimiento y pago del incremento por cónyuge a cargo<sup>2</sup>, e interpuso la demanda respectiva hasta el 31 de julio de 2018, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 19 del plenario, habrá lugar a declarar probada de forma total la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en su integridad, pero por las razones expuestas, más aún, cuando desde la misma demanda el actor manifiesta que contrajo matrimonio y convive con la señora Ana Rosa Triviño Sanabria desde el 18 de septiembre de 1965 y certificación emitida por NUEVA EPS en la que se informa que fue afiliada en calidad de beneficiaria desde el 1° de diciembre de 2013, tal como se observa a folio 8 del plenario, por lo que transcurrió el término trienal para reclamar los mencionados incrementos por personas a cargo.

Finalmente, debe indicarse que si bien se alega por el extremo activo la aplicación del principio de favorabilidad e igualdad, debe indicarse, que tal como se refirió con anterioridad, en aplicación del mismo se acoge la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no obstante, ante la inactividad del pensionado por espacio superior a los tres años, se debe declarar probado el medio exceptivo estudiado en precedencia propuesto por la encartada.

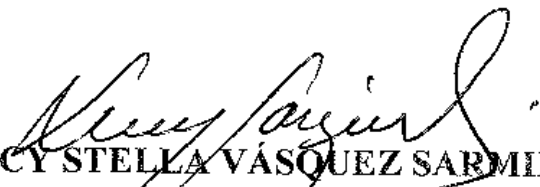
Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de primera instancia a cargo del demandante y sin ellas en esta instancia.

---

<sup>2</sup> Cfr. Fl. 9/14.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, pero de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **COSTAS** de primera instancia a cargo del demandante y sin ellas esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

 - *Aclara voto.*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado *Seluo voto*



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-004-2015-00610-02. Proceso Ordinario Yenny Maribel Alvarez Ramos y Otra contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Apelación Sentencia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES**

La señora YENNY MARIBEL ÁLVAREZ RAMOS, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando se declare que era compañera permanente del señor Pablo Enrique Espitia Quiroga y como consecuencia de lo anterior, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50%, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, junto con el retroactivo pensional correspondiente, los intereses moratorios consagrados en el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Dichas súplicas tienen respaldo en la narración que efectuó la demandante, según la cual, el señor Pablo Enrique Espitia Quiroga falleció el 23 de mayo de 2013, momento en el cual contaba con 55 años de edad, estando afiliado a Colpensiones; que elevó solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente el 21 de junio de 2013, no obstante, Colpensiones mediante resolución GNR 1154 de 2014, reconoció el 50% de la prestación en favor de Luisa Fernanda y Michael Steven Espitia Tribiño, dejando el restante 50% de la prestación en suspenso, como quiera que se presentó tanto la señora Álvarez Ramos, como la señor Alba Luz Tribiño Barrios, por cuanto existía controversia frente al término de convivencia; que el causante y la demandante convivieron de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 15 de enero de 2008 y hasta el 23 de mayo de 2013, estando afiliada como beneficiaria en el Sistema de Salud en Nueva EPS, a partir del 1° de diciembre de 2010, sin embargo, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2012 se elevó nueva solicitud para reactivar la afiliación de la demandante como beneficiaria del señor Espitia Quiroga; que el último empleador del afiliado fallecido fue la sociedad Seguridad Scanner Ltda, quien concedió las prestaciones sociales en un 50% en favor de la actora y el restante 50% en favor de los hijos del fallecido; que la demandante dependía económicamente del causante y la señora Alba Lucía Tribiño Barrio no compartió techo, lecho y mesa con el causante.

La aquo absolvió a la encartada de las pretensiones elevadas por parte de la demandante y de la señora Alba Luz Tribiño Barrios, teniendo en cuenta que no se acreditaba el término mínimo de convivencia de 5 años por el causante por ninguna de las compañeras permanentes, por lo que no era

procedente el reconocimiento de la prestación en favor de las mismas; no obstante, condenó a la demandada Colpensiones al acrecimiento del derecho pensional en favor de los hijos del causante, como quiera que eran los únicos beneficiarios del derecho pensional.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, a fin que sea revocada la decisión de primer grado y se concedan las súplicas de la demanda. Lo anterior, por cuanto sí se acredita el término de convivencia con el causante, ya que se afilió a la actora en el Sistema de Salud en el año 2010 a Nueva EPS, data para la cual cumplía con el requisito de ser compañera permanente, ya que conforme con la Ley civil, para tal situación se requiere que transcurran dos años, esto quiere decir que como se afilió en el año 2010, se advierte que la unión marital de hecho se originó en el año 2008, de lo que se advierte la convivencia desde la misma calenda. Así mismo, por cuanto unos de los testigos informó al despacho que el fallecido no convivía con la señora Tribiño, sino con otra, por lo que se acreditaría el término de convivencia de 5 años plasmado en la Ley 797 de 2003.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente, la jurisprudencia laboral tiene enseñado de vieja data, que en tratándose de la reclamación por pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, por regla general, es la fecha de la muerte del afiliado o pensionado la que determina la norma aplicable al caso concreto. En el asunto, como efectivamente lo indicó la juez de primer grado, el señor PABLO ENRIQUE ESPITIA QUIROGA, falleció

el 23 de mayo del 2013<sup>1</sup>, por ende, las normas aplicables no son otras que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, las que regularon que tendrán derecho a esta prestación los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común o el afiliado que fallezca habiendo cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; y como beneficiarios de la prestación, en primer lugar dejó a la cónyuge o la compañera o compañero sobreviviente del causante que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte.

En el asunto, no se hace necesario entrar a establecer las semanas de cotizaciones aportadas por el causante, ya que tal requisito se encuentra acreditado, tal y como puede extraerse de la resolución GNR 1154 del 6 de enero de 2015, en la que Colpensiones reconoció el derecho pensional de forma directa en favor de los hijos del causante Luis Fernanda y Michael Steven Espitia Tribiño y en una proporción equivalente al 25% de la prestación en favor de cada uno de ellos.

Ahora bien, se debe indicar que para el reconocimiento de esta prestación pensional, la cónyuge o compañera permanente debe cumplir un requisito de índole personal como lo es la convivencia, como garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, en el sentido que el beneficiario debe acreditar un compromiso de vida real y con vocación de continuidad con el causante, haciendo énfasis, en que tal presupuesto no fue acreditado por la señora Yenny Maribel Álvarez Ramos, por cuanto dentro del plenario se aportó por la demandante copia del pago de mutuo acuerdo de las prestaciones sociales suscrito por la actora y por la

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 27.

señora Alba Luz Tribiño visible a folios 23 y 24 del plenario, así como carné de afiliación en NUEVA EPS, en la que se incluye como beneficiaria a la actora y solicitud de reactivación de su condición en la misma entidad promotora de salud de fecha 30 de marzo de 2012 y la suscripción de unos pagarés por parte del causante fallecido, con ocasión de unos procedimientos que le iban a efectuar a la actora, pero cuya data de acuerdo con la historia clínica es del 31 de marzo de 2011, por lo que no puede indicarse que la convivencia entre el causante y la actora se mantuvo hasta el fallecimiento del afiliado, enfatizando que si bien se allegó el carné de afiliación a la Nueva EPS, del que se puede extraer la posible convivencia, también se advierte que el mismo no reviste el carácter o la certeza para demostrar la convivencia hasta el deceso del señor Espitia Quiroga.

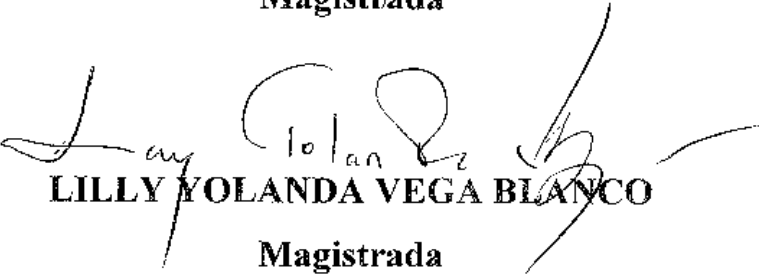
Así mismo, en favor de la demandante se escuchó la declaración de la señora Blanca Leonor Álvarez Ramos, quien es la hermana de la demandante y manifestó que conoció al causante en el año 2008, cuando visitaba a su hermana, por cuanto vivían en el mismo sitio al ser solteras, que el mismo le reconoció unos gastos en el año 2009, por cuanto se quedaba en el apartamento, sin embargo a partir del año 2010 se fue a vivir con su hermana en el barrio Bosa, junto con los dos hijos del causante; que sabía de la existencia de la señora Alba Luz Tribiño, por cuanto refirió que era la ex esposa, y que era quien tenía el seguro funerario del afiliado fallecido y por ello asistió a las exequias del mismo, por lo que en principio se advertiría que en efecto se originó la convivencia de la pareja, sin embargo, debe indicarse que es el único medio de prueba aportado al plenario que demostraría la eventual convivencia, no obstante, no puede pasarse por alto el vínculo de consanguinidad que ostenta respecto de la demandante dada su calidad de hermana y que eventualmente generaría una parcialidad frente a su

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en las instancias, dada la absolución efectuada por la falladora de primer grado y el estudio íntegro de la decisión.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado





**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310500420170035801. Proceso Ordinario de Ilvar Guillermo Castillo Cano contra Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y Otros. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de agosto de 2018.

**SENTENCIA:**

ILVAR GUILLERMO CASTILLO CANO convocó a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y solidariamente a LUIS CARLOS ARANGO VÉLEZ y JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, previa declaración de existencia de contrato de trabajo y condición de prepensionado; pago de salarios, intereses de cesantías con intereses por no pago oportuno, vacaciones, prima de servicios, aportes a pensión de los periodos enero a diciembre de 2017 y enero a mayo de

2018; indemnización moratoria; intereses legales; indexación; y, costas del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

### **HECHOS:**

Laboró para la demandada mediante diferentes contratos a término fijo con vigencia de enero a diciembre de cada anualidad, desde el 14 de marzo de 2006, el último con vigencia del 12 de enero al 2 de diciembre de 2016 cuando la empleadora le comunicó por escrito el vencimiento del plazo.

En marzo de la última anualidad, la convocada lo envió a un taller de prepensionados, y el 6 de diciembre en las instalaciones del colegio, la coordinadora del ciclo 4 le informó que no le renovarían el contrato; contando para ese momento con un poco más de 60 años de edad y 1.197.29 semanas cotizadas al RAIS, encontrándose a 17 meses del cumplimiento de la edad para adquirir el derecho a pensión de vejez, contabilizando 3 años en las fuerzas militares para el total mínimo de 1.300 semanas.

Por encontrarse en la condición de prepensionado elevó solicitud a la empleadora, la cual le contestó que ese beneficio sólo aplica a los servidores públicos, razón por la cual instauró acción constitucional de tutela la cual fué concedida en forma transitoria disponiendo su reintegro hasta que se le reconociera la pensión, no obstante la accionada ofreció el reintegro por 4 meses.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de noviembre de 2017. Notificada en legal

forma y corrido el traslado de ley, los convocados por intermedio de apoderado procedieron a dar contestación, así:

Colsubsidio oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos manifiesta que acepta unos y otros no; propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, pago, buena fe, ausencia de título y causa, ausencia de la obligación, prescripción, y la genérica.

Luis Carlos Arango Vélez oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos manifiesta que no le constan; propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de título y causa, ausencia de la obligación, prescripción, y la genérica.

Juan Camilo Pérez Díaz oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos manifiesta que no le constan; propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de título y causa, ausencia de la obligación, prescripción, y la genérica.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 15 de agosto de 2018, DECLARANDO la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y Colsubsidio y ABSOLVIÓ a los demandados al considerar que si bien la Corte Constitucional por vía de tutela ha extendido la condición de prepensionados a los trabajadores del sector privado, el demandante no reúne los requisitos requeridos para tales efectos; impuso costas a cargo de la pasiva.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostuvo el impugnante que la demandada vulneró derechos fundamentales del actor al no renovarle el contrato de trabajo por encontrarse en condición de prepensionado y no contar con alternativas económicas para su sostenimiento y núcleo familiar, por lo que de acuerdo con pronunciamientos de tutela esa situación genera estabilidad laboral reforzada.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente, que es lo concerniente a la condición de prepensionado; y en los términos en que se encuentra planteada no tiene vocación de prosperidad.

El impugnante se limita a exponer la vulneración de derechos fundamentales sin esgrimir ninguna situación que cuestione las consideraciones tenidas en cuenta por el aquo para negar lo reclamado, quien para resolver la controversia planteada se apoyó en criterio esgrimido por el Máximo Juez Constitucional frente al tema en

pronunciamientos de tutela, considerando que el ordenamiento jurídico vigente no consagra o regula la figura del retén social en el sector privado para los trabajadores próximos a pensionarse, por esa razón, el juez constitucional bajo la tutela de derechos fundamentales les ha extendido esa prerrogativa consagrada única y exclusivamente a los servidores públicos por razones del desaparecimiento de las entidades empleadoras.

Para proferir decisión dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, el juez ordinario o especial asume la investidura de juez constitucional y con sujeción a los postulados que la regentan, bajo un procedimiento preferente y sumario, constata la afectación o vulneración de preceptos constitucionales fundamentales, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, considerando que si por esa vía puede evitar un perjuicio irremediable a quien hace uso de la acción, puede dirimir la situación y conceder el amparo como mecanismo transitorio o incluso en forma definitiva, por esa razón, aunque la competencia delegada en el ordenamiento Superior y legal al juez ordinario o especializado debe enmarcarse jurídicamente, cuando actúa como Juez Constitucional se despoja de sus conocimientos especiales frente al tema, debiendo comprobar la afectación de derechos fundamentales y sólo verificada su constatación, válidamente puede dirimir concediendo o denegando el amparo de tutela, quedando en todo caso la controversia jurídica sometida a la competencia única y exclusiva de los jueces ordinarios o especiales bajo el trámite procesal propio reglada en la ley.

La situación planteada por el impugnante fue sometida a consideración de juez constitucional, quien al encontrar afectación de preceptos fundamentales concedió amparo tutelar en forma transitoria, dejando sometida la controversia jurídica al juez natural del trabajo, por esa razón resulta desatinado que insista en la misma argumentación de afectación de derechos fundamentales, cuando como se dejó consignado, el aquo apoyado en posición del juez constitucional entró a verificar la situación

planteada por ausencia de regulación jurídica que la sustente, se reitera, sin que el apelante haya formulado o planteado ningún aspecto que desconozca las razones estimadas por el juzgado para negar el derecho, lo que conlleva la confirmación de la providencia impugnada ante la inexistencia de parámetros de verificación para confrontarla.

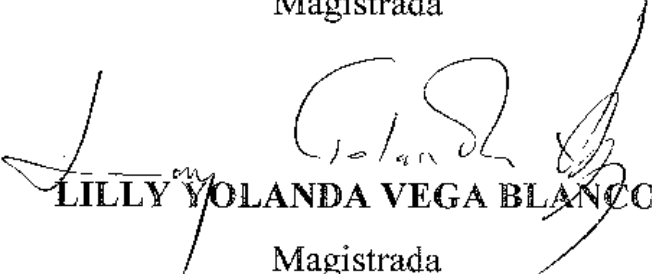
### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de inconformidad para el apelante.


Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$100.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Esta sentencia se notificará por Edicto.

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2016 00579 01. Proceso Ordinario de Fiduagraria S. A. y Fiduciaria S.A. como integrantes del Consorcio de Remanentes de Telecom y PAR de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - contra Eberto Obdulio León Cubillos. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado frente a la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2018.

**SENTENCIA:**

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA S. A. y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S. A. – FIDUCIARIA S. A. Integrantes del Consorcio de Remanentes de Telecom y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR convocó a EBERTO OBDULIO LEÓN CUBILLOS, para que mediante los trámites propios de un proceso ordinario, se declare que el demandado está obligado a reintegrar la suma solicitada, y como

consecuencia su pago con los correspondientes intereses moratorios; costas del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

### **HECHOS:**

Que el demandado laboró para la extinta Telecom hasta el 25 de julio de 2003 cuando decidió terminarle el vínculo por virtud de la ley que ordenó su liquidación, procediendo al reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización y demás acreencias laborales.

El demandado interpuso acción de tutela contra el PAR con el fin de que ordenara su inclusión en el Plan de Pensión Anticipada, la cual fue resuelta favorablemente en primera y segunda instancia, por lo que procedió a su cumplimiento incluyendo al demandado en el Plan de Pensión Anticipada, cancelando las mesadas de marzo a abril de 2010 en monto de \$2'154.612.00 que arrojó valor total de \$6'463.836.00.

La Corte Constitucional mediante Sentencia Unificada SU-377 del 12 de junio de 2014, revocó las sentencias que concedió el amparo al considerar que carecía de fundamento jurídico, razón por la cual deja sin fundamento el pago que le hizo el PAR al demandado por concepto de mesadas pensionales anticipadas, debiendo proceder a su restitución.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 11 de noviembre de 2016. Notificada en legal



forma y corrido el traslado de ley, como el demandado guardó silencio, el juzgado mediante auto del 9 de agosto de 2018, la dio por no contestada.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia el 28 de septiembre de 2018, CONDENANDO al demandado a reconocer y pagar a la entidad demandante, la suma de \$6'463.836.00 por concepto de pensión anticipada junto con intereses legales a partir del 12 de junio de 2014, al considerar que la sentencia de tutela que lo ordenó fue revocada por la Corte Constitucional; absteniéndose de condenar en costas.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo cual amerita una sentencia de fondo, ya que no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta.

### **REINTEGRO DE SUMAS A CARGO DEL ACCIONANTE:**

Son pretensiones de la demanda obtener el reintegro de lo cancelado al actor por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de su inclusión en el plan de pensión anticipada ordenada por juez constitucional que finalmente fue revocada en sentencia unificada de la Corte Constitucional.

La prueba documental obrante al expediente, permite establecer sin lugar a dubitación alguna, que; i) en sentencias de tutela de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar el 9 de noviembre de 2009 y Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el 29 de enero de 2010, respectivamente, se ordenó al Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom incluir en nómina de pensionados a varios tutelantes, entre los que se encontraba el demandado; ii) en acatamiento a la orden constitucional, al demandado le fueron canceladas tres mesadas pensionales, cada una por valor de \$2'154.612.00 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2010, para un monto total de \$6'463.836.00; y, iii) la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, en el numeral Décimo sexto de su parte resolutive revocó en su totalidad por improcedentes, las sentencias de primera y segunda instancia aludidas en la que era accionante el demandado.

Los conceptos entregados al actor fue el resultado inmediato y directo de la orden impartida por juez constitucional en primera y segunda instancia, porque de lo contrario no se hubiera generado su pago, en virtud de las consecuencias que acarrea su desconocimiento, conforme lo reglado para ese trámite constitucional preferente y prevalente que impone el cumplimiento inmediato de la orden impartida en virtud del amparo constitucional, aun cuando ésta haya sido dada por el juez constitucional en primera instancia sin cobrar firmeza, ya que el trámite constitucional de la acción de tutela finaliza con el proceso de revisión por parte de la Corte Constitucional, pues sólo agotado ese trámite cobra firmeza la sentencia de tutela surtiendo los efectos de cosa juzgada constitucional; así lo dejó dilucidado el Máximo juez constitucional en sentencia T – 218 del 20 de marzo de 2012, al señalar que *“la decisión del juez de tutela, una vez surtido el trámite de revisión en la Corte Constitucional, se encuentra revestida de la calidad de la cosa juzgada constitucional”*.

Como las decisiones de tutela que en primera y segunda instancia ordenaron al Patrimonio Autónomo de Remanente de Telecom incluir en nómina de pensionados a varios tutelantes, entre los cuales se encontraba el demandado, finalmente fueron revocadas en su totalidad en sede de revisión por el Máximo Juez Constitucional, la sumas que le fueron entregadas al demandado en cumplimiento de aquellas, quedan sin sustento jurídico al desaparecer la causa que les dio origen, lo que conduce a concluir un enriquecimiento injustificado.

La situación presentada enmarca dentro de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa, la cual como de vieja data ha definido la jurisprudencia nacional, exige el cumplimiento de ciertas condiciones concurrentes para dar origen a la restitución de lo pagado en exceso, o a persona diferente a la titular del derecho, mediante la acción “in rem verso”; la primera de las cuales exige la constatación de un enriquecimiento injusto del demandado, que aconteció en el caso que nos ocupa, pues es sumamente claro que el pago que le fue entregado lo recibió sin tener derecho, incrementando su patrimonio sin nexo causal legítimo.

La situación presentada condujo a que el mismo juez constitucional en auto 503 del 22 de septiembre de 2015, al aclarar su Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, en el numeral 5.5.4. de sus considerandos expusiera, “...*La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio de enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las*

*cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello.”.*

La sinopsis expuesta permite concluir que el demandado debe reintegrar a la entidad convocante, la suma de \$6'463.836.00 que le fue entregada por concepto de mesadas pensionales de marzo, abril y mayo de 2010.

En relación con la solicitud de intereses deprecada no tiene vocación de prosperidad, pues si bien lo recibido por el demandado perdió sustento jurídico, también lo es que al momento que le fue entregado gozaba de respaldo bajo el principio de presunción de legalidad que preside a toda decisión judicial mientras no haya sido modificada por autoridad competente, en este caso, el Superior por factor de competencia funcional, máxime cuando con fundamento en el mismo trámite preferencial y prevalente de la acción constitucional ya indicado, es perfectamente legítimo exigir el cumplimiento de la decisión que concedió el amparo aun cuando no se encuentre en firme, bien bajo la obligación que le asiste al propio juez para asegurar su cumplimiento o por solicitud del interesado mediante trámite incidental de desacato, lo cual conlleva a concluir sin lugar a dubitación alguna, que el actuar del demandado frente al reconocimiento de las sumas que se generaron como consecuencia de la orden impartida primigeniamente por el juez constitucional, se encuentra revestido de los principios de buena fe y confianza legítima de raigambre constitucional, que de suyo conlleva a relevarse del reconocimiento de cualquier sanción respecto de la obligación que le corresponde satisfacer al desaparecer la causa que le dio origen, y menos aun cuando entre la data en que se definió esa situación y a partir del cual surgió la facultad de exigirla y la data en que esta última se hizo efectiva, transcurrió un lapso considerable como en el caso que nos ocupa, pues ello constituiría propiciar a su vez, la imposición de una carga adicional injustificada, no imputable a quien debe retornar lo recibido injustificadamente.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido de **CONDENAR** al demandado a pagar únicamente a la entidad demandante la suma de \$6'463.836.00, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

sin voto parcial

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado sin voto



**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11001310500820180052601. Proceso Ordinario de Rafael Uribe Córdoba contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. (Falto de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de mayo de 2019.

**SENTENCIA:**

RAFAEL URIBE CÓRDOBA convocó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, reliquidación del valor inicial de la pensión; pago de diferencias adeudadas con los correspondientes

aumentos legales y mesadas adicionales; intereses moratorios; y, costas del proceso.

Como sustento de sus súplicas afirmó que laboró para la Caja Agraria en Liquidación desde el 2 de agosto de 1982 hasta el 7 de abril de 1993, contando con más de 1000 semanas en tiempo de servicios cuando entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.

En su calidad de trabajador oficial percibía durante el último año de servicios la suma mensual de \$3'092.737.00, la cual debe ser indexada a la fecha de reconocimiento de pensión que se hizo mediante Resolución N° RDP 020418 del 17 de mayo de 2017, conforme con lo ordenado en sentencia judicial.

Para establecer el monto de la prestación pensional, la accionada no tuvo en cuenta la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, correspondiendo la mesada pensional a \$644.350.00.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de octubre de 2018. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos y los restantes que no le constan; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de requisitos legales, prescripción, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia el 30 de mayo de 2019, CONDENANDO a la demandada a indexar la primera mesada pensional a partir del 17 de septiembre de 2015 en la suma de \$1'290.012.00



de las demás pretensiones; declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada y no probada la de prescripción; impuso costas a cargo de la pasiva. Consideró respecto del monto de la mesada pensional su definición en la actuación judicial que reconoció el derecho, no así su actualización para la data que se hacía efectiva, por lo que procede de acuerdo con lo expuesto por el Máximo Órgano Constitucional frente al tema.

Inconforme con la decisión la apoderada de la pasiva interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene la impugnante que de acuerdo con sentencia del Tribunal en la actuación judicial que ordenó el reconocimiento de pensión proporcional de jubilación, se definió el monto de la prestación y se ordenó que no podía ser inferior al salario mínimo al momento de su reconocimiento, señalando además los IPC correspondientes para agosto de 1994 y julio de 1993 actualizando y liquidando la mesada pensional de manera correcta, y con fundamento en ello así procediendo la accionada en el acto expedido para tal efecto, razón por la cual no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, debiéndose declarar probada totalmente la excepción de cosa juzgada.

#### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.



En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada, recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para la recurrente.

La institución de la cosa juzgada, efecto inmediato que deriva de la decisión judicial ejecutoriada proferida en proceso contencioso, se presenta acorde con lo normado en el artículo 303 del Código General del Proceso cuando, el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y existe identidad jurídica de partes, es decir, “...*(1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...*”<sup>1</sup>

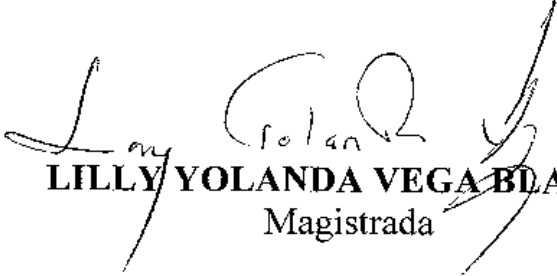
En el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que funda la excepción de cosa juzgada, fungieron como partes el accionante Rafael Uribe Córdoba y si bien en esa actuación la acción se dirigió contra la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y hoy la convocada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, lo cierto es que se hace comparecer en virtud de que la citada entidad asumió las obligaciones de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y así se dirige la demanda, lo que identifica claramente el elemento subjetivo de identidad jurídica de las partes.

<sup>1</sup> Sentencia T-048 del 1 de febrero de 1999.

BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de inconformidad para la recurrente. Costas en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase la suma de \$2'000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

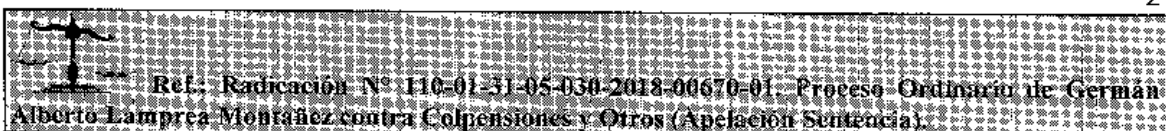
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-030-2018-00670-01. Proceso Ordinario de Germán Alberto Lamprea Montañez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Porvenir S.A. y Protección S.A. frente a la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de febrero de 2020; así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad pública demandada.

**ANTECEDENTES:**

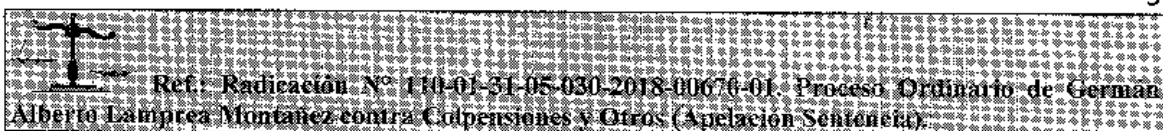
Solicitó el actor mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad o ineficacia de su afiliación a la AFP Protección S.A., así como de la AFP PORVENIR S.A., por falta al deber de información y como consecuencia de lo anterior, se condene a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de



su afiliación, con todos los frutos e intereses y se condene a Colpensiones a reactivar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida en forma automática y actualizar su historia laboral y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicitó se declare la inexistencia del acto mediante el cual se originó el traslado, se ordene la devolución de los aportes y se ordene a Colpensiones a reactivar la afiliación y corregir la historia laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que nació el 10 de febrero de 1956, afiliándose al ISS el 7 de enero de 1972; que se trasladó a la AFP Colmena hoy Protección S.A. el 9 de noviembre de 1994, trasladándose con posterioridad a la AFP Porvenir S.A. el 30 de abril de 2002, no obstante, nunca se le informó acerca de los riesgos de efectuar el traslado, así como tampoco, las condiciones para adquirir el derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni las implicaciones de la negociación del bono pensional, así como las demás ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, así como tampoco, lo concerniente con el derecho de retracto; que se efectuó proyección pensional por parte de la Porvenir en la que se indicó que la mesada pensional ascendería a la suma de \$961.800, no obstante en el RPM, sería por la suma de \$1.637.958; que elevó solicitud de nulidad de afiliación ante Colpensiones, Porvenir y Protección los días 3 de marzo, 8 de marzo y 12 de junio de 2018 respectivamente, obteniendo respuesta negativa por parte de dichas entidades.

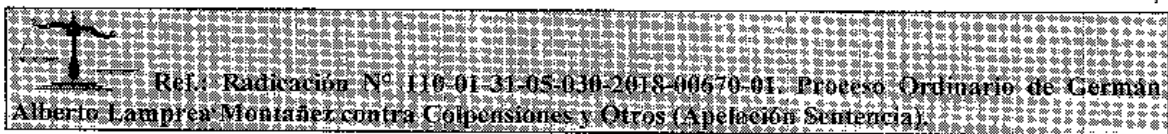
Frente a dichas súplicas, el *aquo* declaró la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el demandante a la AFP Protección, así como a la AFP Porvenir S.A. y ordenó trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales que tuviere en su poder, sin que efectuara deducción alguna por gastos de administración y ordenó que Colpensiones recibiera los dineros y activara la afiliación en el Régimen de Prima Media con



Prestación Definida. Lo anterior, por cuanto no se logró acreditar que las demandadas administradoras privadas le suministraron la información necesaria y precisa para que el actor pudiera establecer cuál de los dos regímenes pensionales era más favorable, brindándole la información objetiva, comparada y transparente sobre las características del régimen de prima media con prestación definida frente al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las condiciones de accesos, ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

Inconforme con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación, los que fueron en el momento procesal oportuno.

La apoderada de la encartada Porvenir S.A., manifestó que los formularios de afiliación son plenamente válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.G.P., y por lo tanto, no se acredita la nulidad declarada por el fallador de primer grado, al no demostrarse la inexistencia, nulidad o ineficacia de la afiliación, por cuanto no se demostró la nulidad del acto jurídico, ni que el actor fuera un incapaz absoluto, por lo que la nulidad quedaría cobijada bajo el efecto de la prescripción. Así mismo, señaló que la afiliación se dio de forma libre, sin presiones, ni engaños, así como, que el demandante tenía la oportunidad de efectuar su derecho de retracto, como está dispuesto en los formularios, así como, que mediante edicto general se comunicó a todos los afiliados tal posibilidad, así como los contras de la afiliación al RAIS y al RPM. De igual forma, señala que no es posible la devolución de los gastos de administración, como quiera que los mismos se generaron con la producción de los rendimientos en favor del afiliado, así como tampoco respecto de las costas, ya que no se advierten que los fundamentos jurídicos sean de tal magnitud para conceder un monto tan



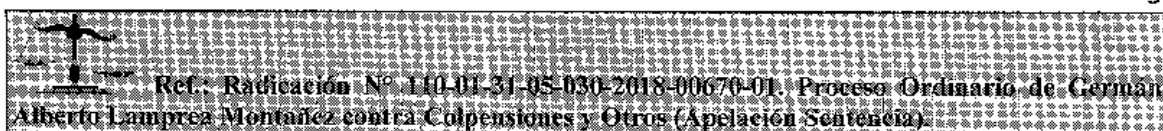
elevado de las costas, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado y en su lugar absolver a la encartada de la súplicas de la demanda.

Por su parte, el apoderado de la demandada Protección S.A. solicitó se revoque la sentencia de primer grado de forma parcial, en lo concerniente con que se revoque la condena referente a la devolución de los gastos de administración y las costas del proceso. Frente al primer concepto, señala que los gastos de administración se generaron en vigencia de la relación contractual y fueron deducidos de la cuenta de ahorro individual por disposición legal, válida, exigible y exequible, los que además tenían como fin la protección de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, así como un porcentaje en favor de la demandada, por la debida administración de los recursos del afiliado, pese a que el mismo se benefició de los rendimientos generados por la gestión administrativa y financiera en la que incurrió Protección. Así mismo, solicita que en caso de que se ordene el pago de los gastos de administración, se ordene al demandante proceder con la devolución de los rendimientos financieros obtenidos durante su permanencia en la AFP, teniendo en cuenta que al declararse la nulidad o ineficacia de la afiliación, se entendería que la vinculación o afiliación nunca se generó y por ello no sería procedentes los rendimientos.

Finalmente, señaló que las costas son desproporcionadas por la naturaleza del proceso y con ocasión de las tablas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos, por lo que se deben desestimar las súplicas de la demanda en dichos aspectos.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a la demandada entidad pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se



remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

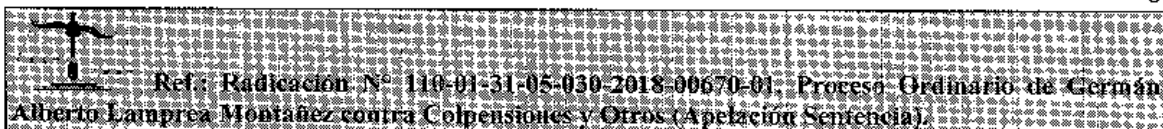
Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde*



posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias con radicados SL 1421 del 19 de abril de 2019 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen

---

*la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

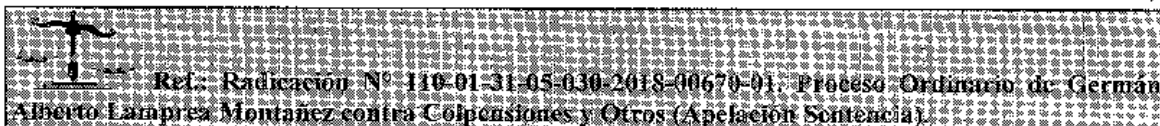
*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)"*

*"...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue: de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada..." (Subrayado de la Sala).*

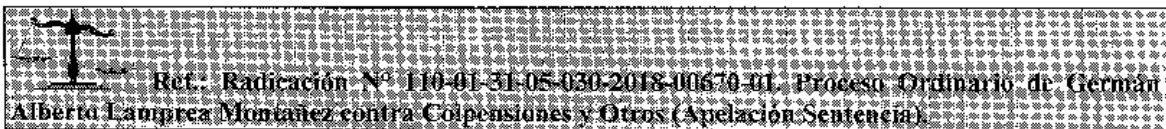




pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a este tipo de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que el demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

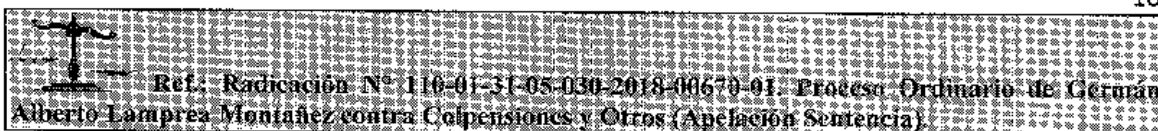
Lo anterior, permite establecer con claridad, que las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debieron consignar en el respectivo formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional del demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas.



Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir adelante el medio exceptivo propuesto por las encartadas denominado como prescripción, teniendo en cuenta que si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por el actor, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos de administración tanto de dicha AFP, como de la demandada Protección S.A., que fueron dispuestos por el fallador de primer grado, como quiera que si bien los mismos están consagrados en la ley 100 de 1993, también lo es, que se reitera, que quien debe sufrir y asumir los deterioros de la ineficacia del traslado son las demandadas, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido.

Finalmente debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas



respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las Costas de ambas instancias estarán únicamente a cargo de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., enfatizando que el artículo 365 del C.G.P., dispuso que dicho concepto estará a cargo de la parte vencida en el proceso, situación que ocurre en las presentes diligencias, advirtiendo que en esta etapa procesal no es posible entrar a efectuar pronunciamiento alguno referente al monto fijado por el fallador de primer grado, ya que para ello existe se debe hacer uso del recurso de apelación frente al auto que liquida las costas.

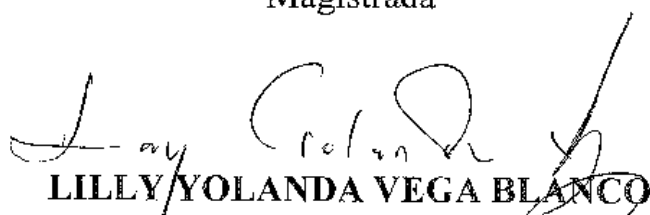
#### **DECISIÓN:**

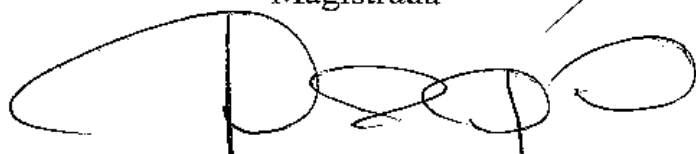
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia de primer grado en lo demás. **TERCERO. COSTAS** de ambas instancias únicamente a cargo de las encartadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de

Rel.: Radicación N° 110-01-31-05-030-2018-00670-01. Proceso Ordinario de German Alberto Lamprea Montañez contra Culpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado *Solvo velo  
garcía*



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

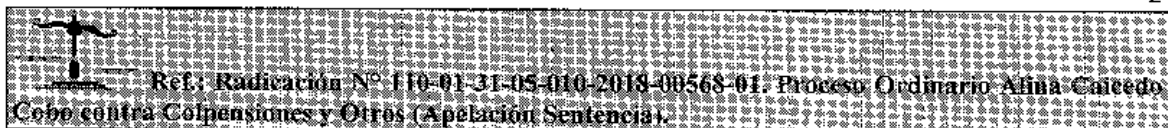
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-010-2018-00568-01. Proceso Ordinario de Alina Caicedo Cobo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las demandada Porvenir S.A. frente a la sentencia proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, el 4 de marzo de 2020; así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad pública demandada.

**ANTECEDENTES:**


Solicitó la actora mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad de su afiliación a la AFP PORVENIR S.A., por falta al deber de información y como consecuencia de lo anterior, se condene a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, con todos los frutos e intereses y se condene a Colpensiones a reactivar su afiliación al régimen de prima media



con prestación definida en forma automática y actualizar su historia laboral y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que se vinculó a Cajanal por intermedio de su empleador ICBF el 5 de marzo de 1991, efectuándose los aportes respectivos a partir de dicha data y hasta el 29 de febrero de 2000; que se trasladó a la AFP Porvenir el 1º de marzo de 2000, sin que se brindara la información clara, completa y veraz acerca de los regímenes pensionales, así como tampoco sobre las ventajas y desventajas de cada uno de ellos; que la actora al momento de radicar la demanda cuenta con 54 años de edad y 1425 semanas cotizadas, tanto en el RAIS, como en el RPM; que se realizó proyección pensional por Porvenir el 18 de mayo de 2018, teniendo en cuenta una edad de 60 años, concediéndose una mesada pensional por la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, en Colpensiones ascendería a la suma de \$3.391.000, de lo que se advierte que existe una desventaja que no le fue informada a la demandante al momento de efectuar su traslado; que elevó solicitud de traslado ante Colpensiones el 8 de mayo de 2018, la que fue despachada de forma desfavorable mediante oficio BZ 2018\_2198739.

Frente a dichas súplicas, la *aquo* declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a la AFP Porvenir S.A. y ordenó trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales que tuviere en su poder, sin que efectuara deducción alguna por gastos de administración y ordenó que Colpensiones recibiera los dineros y activara la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Lo anterior, por cuanto no se logró acreditar que la demandada administradora privada le suministró la información necesaria y precisa para que la actora pudiera establecer cuál de los dos regímenes pensionales era más favorable, brindándole la información objetiva, comparada y transparente sobre las características del

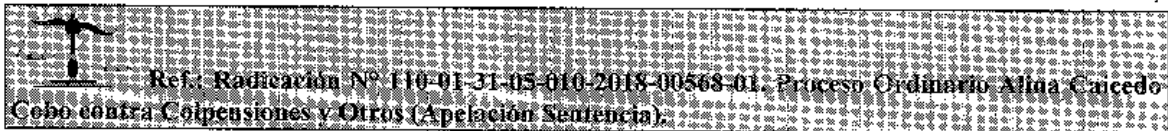
 Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-010-2018-00568-01. Proceso Ordinario. Alina Carcedo Cobo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

régimen de prima media con prestación definida frente al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las condiciones de accesos, ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque en su integridad la decisión de primer grado y en su lugar, se absuelvan de los pedimentos de la demanda. Lo anterior, por cuanto el formulario de afiliación es un documento auténtico, que no puede ser inferior al simple dicho de la parte actora, referente a que no se brindó la debida información, ya que se brindó la información, clara, completa y precisa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 663 de la misma anualidad, ya que la asesoría y doble asesoría no estaba regulada al momento de suscribirse el formulario de afiliación, así como, tampoco el consentimiento informado.

Aunado a lo anterior, por cuanto la Ley 100 de 1993 en sus artículos 271 y 112, establecen la prohibición de rechazar afiliados en el régimen pensional, a no ser, de que se traten de pensionados por invalidez o mayores de 55 años, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, así como, que la devolución en el RPM se originó con la Ley 797 de 2003, enfatizando, que incluso se advierte la desidia de la afiliada, ya que no fue sino hasta el 2018 que se interesó por su vida pensional e historia laboral, sin que se hubiere realizado consulta o gestión alguna ante las administradoras de pensiones para saber su futuro, así como, que se debe validar los gastos de administración, ya que los mismos no hacen parte del derecho pensional, ni financian la prestación, por lo que se debe revocar la decisión de primer grado.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**



En tanto la decisión de primer grado fue adversa a la demandada entidad pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

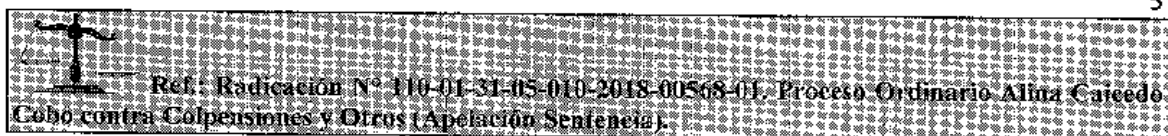
Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.





posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias con radicados SL 1421 del 19 de abril de 2019 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

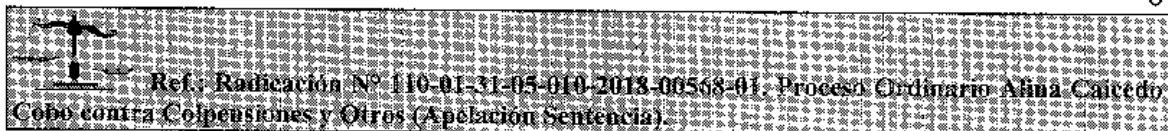
*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)"*

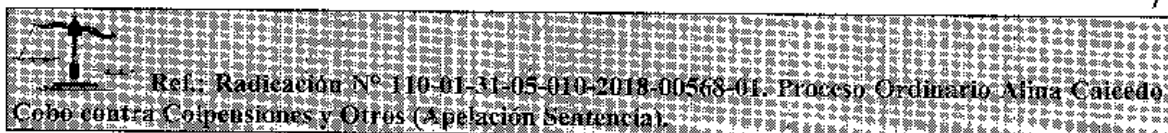
*"...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada..." (Subrayado de la Sala).*



Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a este tipo de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que la demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debieron consignar en el respectivo formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional de la demandante, o haberse

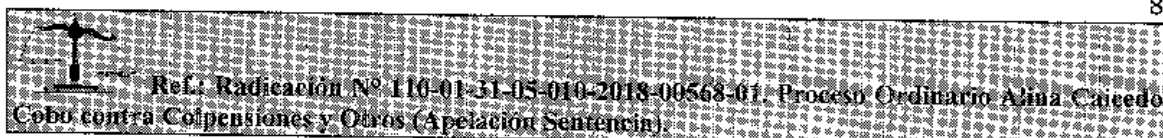


aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas.

Así las cosas, se repite, no se trata sólo de recibir nuevos afiliados, sino de que aquellos cumplan con las exigencias legales para trasladarse, e incluso rechazarlos cuando su situación pensional y laboral les indica que es mejor que permanezcan en el régimen en el que están afiliados; por ende, como lo señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar "*...desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*"; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral de la accionante, podía materializarse.

De otra parte, interesa tener en cuenta que aun cuando al momento del traslado la demandante se encontraba afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal EICE–, también lo es, que con ocasión a la liquidación de aquella entidad, se dispuso en el artículo 4º del Decreto 2196 de 2009, el traslado de sus afiliados al Instituto de Seguro Social -ISS-, entidad que a su vez fue remplazada por la hoy demandada Colpensiones.

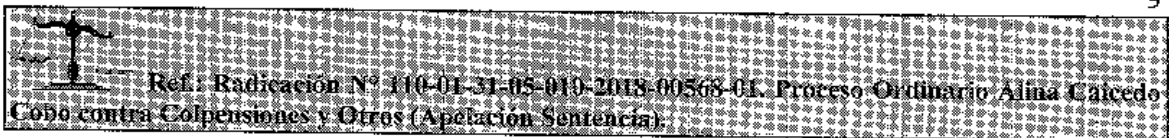
Ahora bien, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral ha efectuado una clara distinción con los efectos de la nulidad, pues adoctrinó que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 "*la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado*" por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado en dicho sentido.



Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad o densidad de cotizaciones, pues por el contrario los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional.

Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante el medio exceptivo propuesto por las encartadas denominado como prescripción, teniendo en cuenta que si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por el actor, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos de administración que fueron dispuestos por la falladora de primer grado, como quiera que si bien los mismos están consagrados en la ley 100 de 1993, también lo es, que se



reitera, que quien debe sufrir y asumir los deterioros de la ineficacia del traslado es la demandada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido.


De igual forma, no es posible acoger el argumento expuesto por la encartada administradora privada, en el sentido de que por no haber recurrido con anterioridad la demandante a solicitar información sobre su afiliación de pensiones, ello convalida el traslado, ya que como se indicó, quien tenía el conocimiento y experticia respecto del RAIS era la demandada y no así la afiliada, quien tiene como única expectativa el reconocimiento de un derecho pensional a futuro.

Finalmente debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las Costas de ambas instancias estarán únicamente a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

#### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO.**


 Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-010-2018-00568-01. Proceso Ordinario Alina Caicedo Cobo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia de primer grado en lo demás. **TERCERO. COSTAS** de ambas instancias únicamente a cargo de la encartada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
 Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
 Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado *Soluo ydo pmerial*



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-032-2019-00217-01. Proceso Ordinario de Ana Cecilia Amada Carvajal contra Colpensiones y Otra (Apelación Sentencia).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad respecto de los puntos que no fueron objeto del recurso, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad y como consecuencia de ello que ha permanecido afiliada al régimen de prima media con prestación definida; se ordene el traslado de los aportes realizados en el régimen de



ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

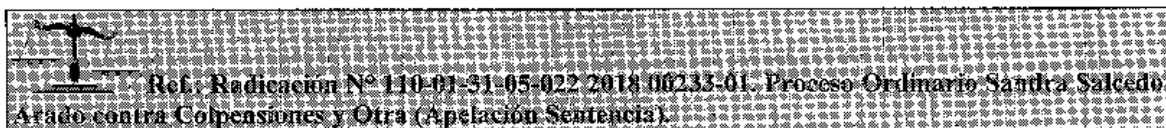
Como fundamento de sus pretensiones la parte actora manifiesta en los hechos que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida desde el 1° de octubre de 1988 hasta el 30 de septiembre de 1994, fecha a partir de la cual se trasladó a la AFP Colfonodos, administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, y que con posterioridad se afilió a la AFP Porvenir S.A.

Adujo que no se le brindó una información completa, integral y veraz sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional y la forma en que el mismo impactaría su mesada pensional.

Una vez notificadas las entidades demandadas dieron respuesta a la acción en oposición a las pretensiones; la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. adujo en su defensa que no es viable la declaración de nulidad o ineficacia al considerar en esencia que al momento de la vinculación de la demandante al RAIS se le brindó toda la información requerida sobre las características, ventajas y diferencias. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y compensación.

Colpensiones adujo en su defensa que en tanto no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de en las cuales se brindó la información a la demandante, se debe acreditar en el trámite del proceso el engaño u omisiones por parte de las administradoras del RAIS. Propuso las excepciones de validez de la afiliación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, compensación y prescripción.





Por su parte la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. adujo en esencia que brindó una reasesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen y entre administradoras de pensiones, que la demandante suscribió el correspondiente formulario de afiliación, de manera informada, libre y voluntaria.

Frente a dichas súplicas, el *aquo* declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante y como consecuencia de ello condenó a Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones la totalidad de los dineros que obra en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus reindimiento y bono pensional si a ello hubiere lugar.

Conclusión a la que arribó al considerar en esencia que no se brindó a la demandante información suficiente, integral y veraz que le permitiera discernir cual de los dos regímenes le era más favorable; ni siquiera con posterioridad a la afiliación inicial.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en el efectos suspensivo.

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Colpensiones solicita se revoque la decisión de primera instancia, en tanto a su juicio la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, afecta gravemente la sostenibilidad del sistema, pues no puede ser Colpensiones que repare el daño que pudieron haber causado las



administradoras de fondos privados demandadas al momento de viciar el consentimiento de la demandada.

Aduce en el mismo sentido que nada tuvo que ver en el referido negocio jurídico celebrado entre las AFPs demandadas y la demandante, no puede ser llamada a que responda por la expectativa que tenía la demandante de una pensión superior, sino que debe ser la AFP que causó el daño, con ocasión al vicio del consentimiento.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones como lo determinó el servidor judicial de primer grado o si es dable ordenar a las



Administradora de Fondos de Pensiones Privados accionadas responder por la prestación de vejez que espera recibir la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

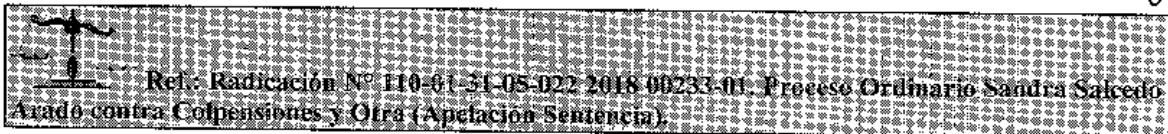
Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del trabajo ha adocinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> *"En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:*

*"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."*

*Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en*



posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro del que se encuentra la sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

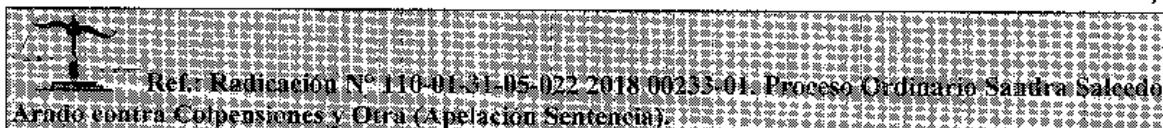
Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a esta clase de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por

---

*el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".*

*Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional. especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.*

*En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional."*

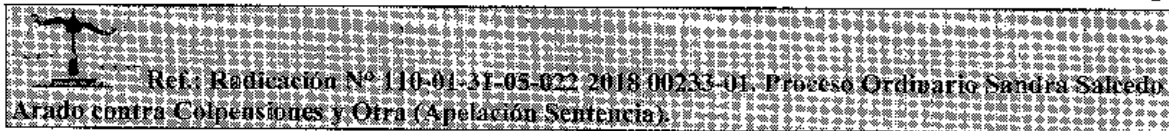


haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que el demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal, en el sentido que son los hechos y las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho por virtud de las simples manifestaciones verbales o por sus acciones, las que deben ser reveladas sobre la apariencia de lo que se encuentra en un documento; de suerte que no le basta a la demandada con ampararse en lo que superficialmente demuestra el formulario de afiliación.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que la demandada la AFP Colfondos S.A., debió consignar en el formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional de la demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas, o a lo sumo explicar las condiciones en que se reconocería el derecho pensional de la accionante en dicho régimen y las diferencias que tendría en caso de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, se repite, no se trata sólo de recibir nuevos afiliados, sino de que aquellos cumplan con las exigencias legales para trasladarse, e incluso

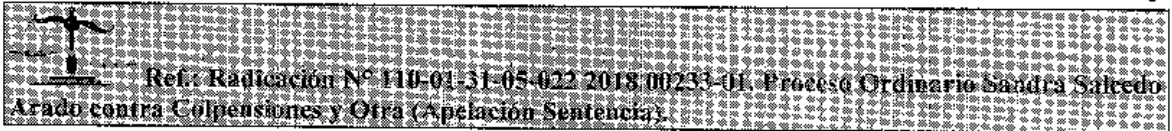


rechazarlos cuando su situación pensional y laboral les indica que es mejor que permanezcan en el régimen en el que están afiliados; por ende, como lo señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar “...desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral del accionante, podía materializarse.

Ahora bien, considera la Sala oportuno señalar en este punto, que la máxima Corporación de Justicia Laboral adoctrinó que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 “la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado”, por lo que se ha de modificar la decisión de primer grado en dicho sentido.

Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por Colpensiones enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad o densidad de cotizaciones, pues por el contrario los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de




2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error, sin embargo como a la fecha la demandante se encuentra afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es ésta quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros y como las cosas vuelven a su origen, deberá Colpensiones efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por el actor, fundamentos por los cuales se ha de revocar la decisión de primer grado.

Debe advertirse que no es de recibo el planteamiento que expone la recurrente relativo a que sean las administradoras del RAIS demandadas quienes asuman el reconocimiento de la prestación de vejez a la que aspira la demandante, pues como se advirtió, la consecuencia de la falta de información es la pérdida de todo efecto del traslado; sin embargo, Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante y respecto de los cuales no cuenta con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de


 Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-022 2018 00233-01. Proceso Ordinario Sandra Salcedo Arado contra Colpensiones y Oira (Apelación Sentencia)

Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO.- AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO.- MODIFICAR** la sentencia apelada, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual por Solidaridad de la demandante. **TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida. **CUARTO.- CONDENAR** en COSTAS en esta instancia a cargo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
 Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
 Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado *Salvo auto preesal*





**República de Colombia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2017 0018201. Proceso Ordinario de Cristian Alexander Torres Fonseca contra IMG Ingeniería S. A., (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2019.

**SENTENCIA:**

CRISTIAN ALEXANDER TORRES FONSECA convocó a IMG INGENIERÍA S. A., para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, pago de comisiones; reajuste de cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social del periodo 1 de enero a 18 de marzo de 2016; indemnización moratoria; y, costas del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

## HECHOS:

Laboró para la demandada como asesor comercial mediante contrato a término indefinido desde el 20 de octubre de 2014 al 18 de marzo de 2016, con un salario igual al mínimo legal más comisiones por venta.

El 7 de julio de 2015 realizó una venta por \$46'800.000.00 sin IVA a la empresa Andired, quien efectuó anticipo del 50% y en agosto de 2016 realizó el pago, sin que la empleadora hubiese cancelado la comisión de \$1'263.000.00 correspondiente al 1.7% por facturación y el 1% por recaudo.

Realizó una venta a la empresa Miroal Ingeniería según contrato suscrito con la empleadora el 20 de octubre de 2015 por \$279'466.603.40 sin IVA, la cual el 17 de diciembre de 2015 realizó un pago parcial de \$125'094.495.00, y como consecuencia la comisión de \$2'501.889.00 le fue cancelada en diciembre de 2015.

La comisión por el saldo de \$153'706.632.00 que corresponde a \$4'566.510.00 no le fue cancelada ni incluida como factor salarial en la liquidación final de prestaciones sociales del último año laborado, pese a que le fue reconocida mediante correo del 3 de marzo de 2016.

El pago de la comisión por la venta a Miroal Ingeniería se condicionó al recaudo definitivo de la venta realizada a Endired, cuando esa situación no fue contemplada, y pese a que ésta ya realizó el pago del valor adeudado, no se le ha cancelado las comisiones de las dos ventas.

A la terminación del vínculo no se le informó el estado de las cotizaciones al sistema de seguridad social, y la liquidación final sólo le fue cancelada hasta el 12 de abril de 2016.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de mayo de 2017. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos aceptó la mayoría y negó los restantes; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, buena fe y mala fe.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia el 18 de junio de 2019, CONDENÓ a la demandada a pagar un valor por comisiones y como consecuencia de ello al reajuste de los derechos reclamados e indemnización moratoria, al considerar que las comisiones constituyen factor salarial e inciden en el reconocimiento de los demás derechos laborales; impuso costas a cargo de la pasiva.

Inconforme con la decisión el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostuvo el impugnante que para condenar a sanción moratoria debe probarse dentro del proceso la mala fe que menoscabe el patrimonio del empleado, lo cual no consta, porque ni el demandante tenía claro que tuviera derecho a ellas como se establece de su interrogatorio de parte, y para causarlas como sostienen los testigos, tenía que acreditar unos presupuestos claramente definidos y conocidos por los comerciales, como el cumplimiento mensual de ventas establecidas desde el mes de diciembre para la anualidad siguiente, y el actor afirmó que desconocía esa situación, suponiendo que comisionaba, lo que significa que nunca

las causó, por esa razón la empleadora le canceló a título de bonificación la mitad de lo que pudiera corresponder por comisión, atendiendo que era un recomendado de una persona allegada, y como se trató de una bonificación ocasional no constituye factor salarial, concluyendo que por esa razón su representada no actuó de mala fe.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los término de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente, que es lo concerniente a la condena irrogada por concepto de sanción moratoria, y en los términos en que se encuentra planteada no tiene vocación de prosperidad.

Lo primero que llama la atención es el error de apreciación jurídica en que incurre el impugnante, ya que de acuerdo con lo sostenido por el Máximo Juez del Trabajo en reiterada y pacífica jurisprudencia frente al tema, la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 <<criterio aplicable a cualquier sanción prevista en el ordenamiento positivo del trabajo>> no es de aplicación automática e

recaudo establecidos, de las cuales sólo canceló una parcialmente, adeudando las restantes, que la comisión liquidada por el actor se encontraba revisada por contador, reconociendo el documento que le fue puesto de presente para tal efecto; lo que conduce a concluir que la empleadora siempre tuvo conocimiento que el trabajador sí causó comisiones y no que se tratase de una bonificación unilateral reconocida por ésta. Afirmaciones que por producir consecuencias adversas a la convocada y a su vez favorecer al demandante, constituyen confesión de la situación planteada a voces de lo previsto en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Por el contrario, lo manifestado por el demandante al absolver interrogatorio de parte no reúne los requisitos para aducir una confesión como distorsionadamente arguye el impugnante sobre la inexistencia de comisiones a que tenía derecho, y sustentado además en la pretendida “política para el área comercial” visibles a folios 121 a 123 del expediente, considerando que, i) no existe constancia que acredite que tuviera conocimiento, y, ii) así lo informó en el referido medio de prueba, señalando que el pacto en tal sentido se estableció verbalmente con la gerente comercial, dicho que corrobora la testimonial recepcionada, la cual coincide en afirmar que el pacto de comisiones era individual atendiendo las condiciones particulares de cada comercial y el valor de la comisión lo fijaba la gerencia.

La sinopsis expuesta permite concluir sin lugar a dubitación alguna, que la empleadora sin ninguna justificación se sustrajo de cancelar el valor completo de las comisiones que causó el trabajador y omitió incluir su monto total al liquidar las prestaciones que se generaron como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, en contraposición, consciente de ello eludió su pago, pese a que el trabajador lo requirió directamente como consta a folios 25 a 26 del expediente y por intermedio de la autoridad administrativa del trabajo,

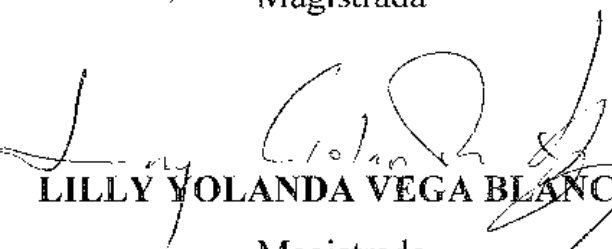
sin que la empleadora siquiera hubiese desplegado un acto para responder así fuese negativamente lo reclamado, es más el representante legal en su jurada pretendió justificar su impago arguyendo que la mercancía objeto del contrato que generó la comisión fue devuelta produciendo pérdidas a la empresa, confesando finalmente que esa situación correspondió a una negociación diferente, lo que conlleva a que asuma el pago de la sanción moratoria, pues contrario a la infundada tesis del apelante, las comisiones por surgir como consecuencia inmediata de la retribución del servicio, a voces de lo normado en los artículos 127 y 128 del ordenamiento sustantivo del trabajo, constituyen salario; por esa razón ni siquiera las partes de mutuo acuerdo pueden despojarlas de esa connotación.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de inconformidad para el apelante. Costas en esta instancia a cargo de la demandada, inclúyase la suma de \$2'000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Esta sentencia se notificará por Edicto.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central vertical stroke.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

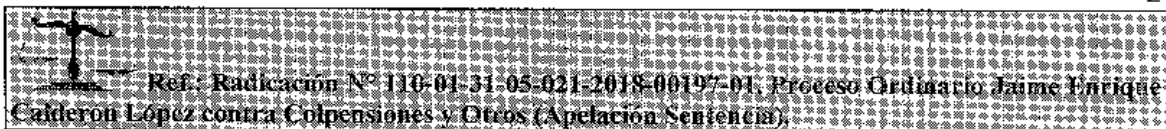
Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00197-01. Proceso Ordinario de Jaime Enrique Calderón López contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas frente a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de Octubre de 2019; así como el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la entidad pública demandada, frente a los puntos que no fueron objeto del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES:**

Solicitó el actor mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad de su afiliación a la AFP COLMENA hoy PROTECION S.A. y posteriormente a PORVENIR S.A., por falta al deber de información y como consecuencia de lo anterior, se condene a PORVENIR S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió





con motivo de su afiliación, con todos los frutos e intereses y se condene a Colpensiones a reactivar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida en forma automática y actualizar su historia laboral y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que nació el día 23 de agosto de 1.959, afiliándose al régimen de prima media administrado por el ISS el 22 de febrero de 1.984, trasladándose mediante engaños y publicidad que no correspondía a la realidad a la AFP Colmena el 30 de junio de 1995, trasladándose nuevamente a ING en el mes de julio de 1998, que en la actualidad es la AFP Protección S.A., no obstante, ninguna de la administradoras de pensiones le informó acerca de las implicaciones que conllevaría el cambio de régimen pensional, ni de la posibilidad de retractarse de la afiliación; que se afilió a Provenir S.A. el 10 de noviembre de 1999, entidad en la que se mantiene y ha efectuado las cotizaciones correspondientes, no obstante, nunca se le efectuó proyección de la mesada pensional, faltando al deber de información; que el actor se ha desempeñado como Juez de la República durante los últimos 15 años, no obstante, debe seguir cotizando durante los 12 meses del año, ya que conforme con la proyección pensional obtendría una mesada pensional a las edad de 61 años por la suma de \$937, a los 62 años por el monto de \$1.096.200 y a la edad de 66 el monto de \$1.603.600 y que de no efectuar la cotización la mesada pensional a los 63 años sería por el monto de \$894.000 y para los 64 años de \$1.018.700; que de acuerdo con la proyección pensional y de haberse brindado la información, se hubiere llegado a la conclusión de que no le servía el traslado, ya que obtendría una mesada inferior al salario mínimo legal mensual vigente; que elevó solicitud de traslado y nueva afiliación ante Colpensiones el 5 de marzo de 2018, la que también fue elevada a Protección S.A. y a Porvenir S.A., siendo desatados



los dos últimos de forma negativa, agotándose la reclamación administrativa.

Frente a dichas súplicas, la *aquo* declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante Jaime Enrique Calderón López a COLMENA hoy PROTECCION S.A. y dispuso que la AFP Porvenir S.A. trasladara los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales que tuviere en su poder, sin que efectuara deducción alguna por gastos de administración, disponiendo tal situación respecto de la AFP Protección S.A. y ordenó que Colpensiones recibiera los dinero y activara la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Lo anterior, por cuanto no se logró acreditar que las demandadas administradoras privadas le suministraron la información necesaria y precisa para que el actor pudiera establecer cuál de los dos regímenes pensionales era más favorable, brindándole la información objetiva, comparada y transparente sobre las características del régimen de prima media con prestación definida frente al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las condiciones de accesos, ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

Inconforme con la anterior determinación las encartadas interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en la oportunidad legal correspondiente.

La encartada Colpensiones, solicitó se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se absuelvan de los pedimentos de la demanda. Lo anterior, por cuanto no se logró demostrar que existió vicio del consentimiento y por el contrario, el traslado de la parte demandante se hizo de manera libre y voluntaria, sin que existiera constreñimiento, ni prohibición legal para acceder al traslado de conformidad con la ley 797 del 2003 y en consonancia con la sentencia SU 062/10, el señor demandante no es



beneficiario del régimen de transición y no tiene una expectativa real sobre el derecho a la pensión, por lo que se debe absolver de las pretensiones de la demanda.

A su turno, PORVENIR S.A. solicita en su recurso se revoque la condena, teniendo en cuenta que el traslado no fue realizado por esta administradora, así como que no existía obligación de documentar las asesorías salvo el formulario de afiliación, por lo que se le brindó una información clara, precisa, veraz y suficiente. Aunado a lo anterior, por cuanto el demandante además del traslado a Colmena, realizó un cambio de administradora en el RAIS, lo cual quiere decir que estaba satisfecho dentro del régimen pensional, demostrándose que no existió vicio en el consentimiento como está probado en el expediente tal situación, así como que los gastos de administración se encuentran establecidos en la misma ley 100 de 1993.

Finalmente, Protección peticiona se revoque la condena, por cuanto únicamente sería procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual, más los rendimientos financieros generados por la buena gestión de protección, pero no respecto de la devolución de los gastos de administración, teniendo en cuenta que son comisiones causadas durante el tiempo de afiliación del demandante y descontado conforme a la ley, lo anterior en concordancia con el artículo 1746 del código civil que habla de los efectos de la declaratoria de nulidad, es decir que las cosas vuelven a su estado inicial y en ese sentido, la norma habla de las restituciones mutuas o en su defecto de la conservación mutua de los beneficios adquiridos por las partes, por lo que no habría lugar a devolver los gastos de administración ordenados por la falladora de primer grado.

## CONSIDERACIONES



Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas<sup>1</sup>,

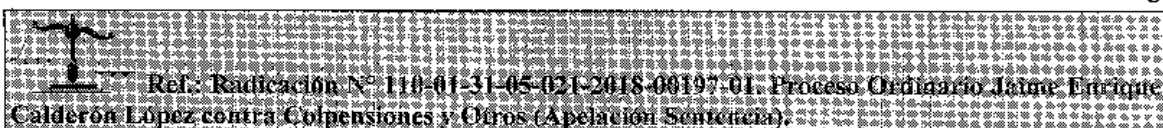
---

<sup>1</sup> "(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*



posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias con radicados SL 1421 del 19 de abril de 2019 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a este tipo de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de

---

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)*

*“...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada...” (Subrayado de la Sala).*

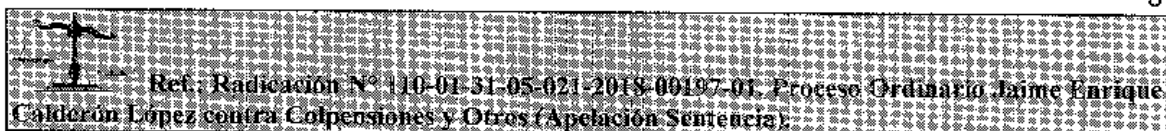


régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que el demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., debieron consignar en el respectivo formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional del demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que, a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas.

Así las cosas, se repite, no se trata sólo de recibir nuevos afiliados, sino de que aquellos cumplan con las exigencias legales para trasladarse, e incluso rechazarlos cuando su situación pensional y laboral les indica que es mejor que permanezcan en el régimen en el que están afiliados; por ende, como lo señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar “... desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las

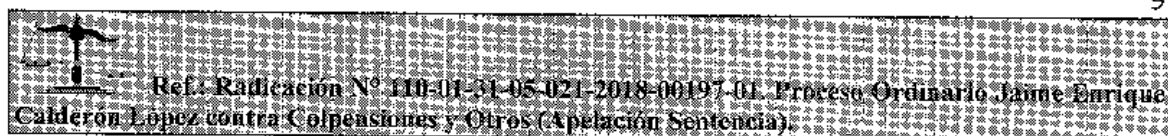


*condiciones para el disfrute pensional.”; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral del accionante, podía materializarse.*

Ahora bien, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral ha efectuado una clara distinción con los efectos de la nulidad, pues adoctrino que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 “*la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado*” por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado en dicho sentido.

Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a la AFP COLMENA hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., así como el traslado horizontal efectuado a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad o densidad de cotizaciones, pues por el contrario los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional.

Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante el medio exceptivo propuesto por las encartadas denominado como prescripción, teniendo en cuenta que si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.



Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por el actor, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos de administración que fueron dispuestos por la falladora de primer grado, como quiera que si bien los mismos están consagrados en la ley 100 de 1993, también lo es, que se reitera, que quien debe sufrir y asumir los deterioros de la ineficacia del traslado es la demandada, por lo que se confirmará la decisión de primer grado en dicho sentido.

De igual forma, no es posible acoger el argumento expuesto por las encartadas referente con que por haber efectuado el traslado de administradora de pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tal situación convalidaría la afiliación, ya que el perjuicio que se ocasionó al actor fue en el momento mismo de su afiliación primigenia y no respecto de los traslados que pudiere efectuar, por lo que dicha tesis queda sin sustento.

Finalmente debe advertirse que Colpensiones cuenta con autorización para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante y respecto de los cuales no cuente con los montos o reservas respectivas, por cuanto dicha entidad no intervino en el traslado de régimen





pensional cuya ineficacia se declarará y no tiene por qué acarrear las consecuencias económicas adversas que el mismo pueda generarle.


Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las Costas de primera instancia estará únicamente a cargo de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en esta instancia a cargo de las demandadas.

### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO. AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO. CONFIRMAR** la sentencia de primer grado en lo demás. **TERCERO. COSTAS** de primera instancia únicamente a cargo de la encartada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y las de esta instancia a cargo de las demandadas; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.00, para cada una de ellas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

Ref: Radicación N° 110-01-31-05-021-2018-00197-01, Proceso Ordinario Jaime Enrique Calderón Lopez contra Coincidentes y Otros (Apelación Sentencia).

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

*Solus vobis  
parcial*



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 025 2018 00354 01. Proceso Ordinario de Olga María Robayo González contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de junio de 2019.

**SENTENCIA:**

OLGA MARÍA ROBAYO GONZÁLEZ convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, reliquidación de pensión de acuerdo con las cotizaciones de los 10 últimos años; pago de retroactivo; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación de sumas adeudadas; y, costas del proceso.

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

### **HECHOS:**

Que por haber reunido los requisitos de ley para pensión de vejez el 8 de noviembre de 2010 solicitó a Colpensiones su reconocimiento, la cual le fue negada mediante diferentes actos administrativos, reconocida finalmente mediante Resolución GNR 127328 del 12 de junio de 2013 a partir del 10 de enero de 2010, sin tener en cuenta el periodo laborado para el Sindicato de trabajadores de la ETB entre octubre de 1990 y abril de 1995, omitiendo su obligación de cobro pese a que Sintrateléfonos solicitó elaboración de cálculo actuarial y le reportó la suma a cancelar por ese concepto.

Solicitó reliquidación de la prestación pensional pero le fue negada al considerar que todos los periodos cotizados habían sido incluidos, sobre la totalidad de los salarios cotizados.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de septiembre de 2018. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos y los restantes que no le constan; propuso las excepciones de mérito de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho a pago de intereses moratorios e indexación, buena fe, carencia del derecho, y la genérica.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia el 27 de junio de 2019, ABSOLVIENDO a la demandada al considerar que para

el reconocimiento de la prestación se tuvo en cuenta el periodo que aparece reportado y el IBL se obtiene respecto de los últimos diez años y no de toda la vida laboral, ya que no se cotizó el mínimo de semanas que se exige para ese evento; se abstuvo de imponer costas.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que la reliquidación deprecada no sólo se funda en la tasa de remplazo sobre el IBL, sino también sobre la base de cotización, y existe prueba que acredita un periodo mayor con Sinrateléfonos correspondiente entre 1990 y 1995 que no ha sido cancelado, las cuales fueron desestimadas por el juzgado.

Que como la accionada no ejerció acción de cobro conforme lo previsto legal y jurisprudencialmente, debe responder por esa omisión y por ello no era necesaria la vinculación de Sinrateléfonos, por lo que procede el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada, recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece que para obtener el IBL sobre el cual se determina el monto de la mesada pensional, se toma el promedio de los salarios o rentas cotizados por el afiliado durante los último diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Con sujeción al aludido precepto, es absolutamente claro que para promediar el IBL se debe tener en cuenta la totalidad de los salarios o rentas reportados por el afiliado durante un lapso o periodo determinado, considerando que éste puede percibir diferentes ingresos por la ejecución de actividades sobre las cuales se encuentre obligado a cotizar acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, sin que ello implique contabilización de semanas, pues es claro que corresponden a un mismo periodo. Y en punto a su actualización conforme lo previsto en el mismo precepto, se establecerá tomando como IPC inicial el correspondiente a diciembre anterior a la fecha en que se devengó el último salario y como IPC final el del 31 de diciembre anterior a la fecha que reconoce la pensión.

La prueba documental adosada a los autos permite establecer, que la demandante por el periodo 25-01-1991 al 31-03-1995, su empleadora Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá <<sin entrar a considerar la causa, pues así lo evidenció el extinto ISS al parecer originado en orden judicial de reintegro>>, omitió la obligación de efectuar los correspondientes aportes o cotizaciones, al punto que el

ente de seguridad social por ese periodo efectuó la correspondiente “Liquidación de aportes por sentencia judicial” como consta a folios 45 a 52 de los autos, para que procediera a su pago, por solicitud expresa de aquella, como consta igualmente a folios 43 a 44 de los autos.

No obstante lo anterior y pese a que la afiliada demandante solicitó al extinto ISS efectuar el cobro de esos aportes, como se evidencia de los documentos obrantes a folios 42 y 53 y 55 del informativo, igualmente a Colpensiones, folio 58 del expediente, ninguna de las citadas cumplió con la obligación legal de adelantar la acción de cobro no obstante tener conocimiento y acreditado el incumplimiento de esa obligación del empleador, como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El Máximo Juez Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que la desidia del ente de seguridad social en ejecutar esa facultad, conlleva como consecuencia que asuma responsabilidad, ya que el trabajador no puede asumir las consecuencias omisivas de su empleador y del ente de seguridad social, el primero al sustraerse de la obligación legal de realizar los aportes o cotizaciones, y el segundo de realizar la gestión de cobro, pues la prestación pensional acorde con el ordenamiento de seguridad social, se reconoce por la acreditación de los requisitos concurrentes que la configuran, y el trabajador afiliado no está obligado a ser guardián de uno y otro.

En igual sentido al anterior, el Máximo Juez del Trabajo en reiterados pronunciamientos ha considerado que las entidades de seguridad social por estar facultada legalmente para iniciar las acciones de cobro, no pueden trasladar exclusivamente a los empleadores la responsabilidad por mora en el pago de los aportes o cotizaciones que por ley les corresponde, debiendo por lo tanto las primeras asumir la carga de la prestación pensional en la forma que le corresponde al afiliado.

(sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 38622 del 17 de mayo de 2011, 43839 del 13 de febrero de 2013, 41802 del 15 de mayo de 2013).

Lo analizado permite concluir que la convocada Colpensiones debe reajustar el monto de la prestación pensional de vejez reconocida a la demandante mediante Resolución N° GNR 265642 del 23 de octubre de 2013, teniendo en cuenta el monto de los salarios sobre los cuales omitió efectuar cotizaciones la empleadora Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Teléfonos de Bogotá por el periodo 25-01-1991 al 31-03-1995, los cuales corresponden a \$227.095.00 (folios 45 a 52 de los autos) debidamente indexados en la forma indicada hasta la fecha de a partir de la cual se reconoció el derecho <<16 de enero de 2010>>, y el resultado del promedio obtenido ajustarse a una mensualidad para obtener el 81%, en tanto acumula un total de 1.113,29 semanas descontando los periodos simultáneos.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se establece que el monto de la mesada pensional reajustada al 16 de enero de 2010, fecha a partir de la cual la convocada reconoció el derecho, asciende a \$1'131.495,00, motivo por el que la demandada se encuentra obligada al pago de las diferencias causadas entre la suma que reconoció mediante el acto administrativo previamente referido y la que aquí se determinó, a partir de la fecha de reconocimiento de la prestación, toda vez que frente a ninguna ha operado el fenómeno prescriptivo considerando que la reclamación administrativa lo interrumpió y la acción fue interpuesta dentro del lapso revivido.

En punto al reconocimiento de intereses de mora, la Sala acoge el criterio sentando por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL3130 de 2020, en la que adocrinó:



*“En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*6. Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.”*

Pese a lo anterior, no puede pasar desapercibido para la Sala que el reajuste del derecho pensional se produce ante la inclusión de nuevas semanas de aportes cuya existencia era desconocida por la entidad enjuiciada para el momento en que se solicitó en primera oportunidad el reconocimiento del derecho pensional, sin embargo se advierte que el 10 de noviembre de 2011 el empleador de la demandante Sinrateléfonos solicitó la realización del cálculo actuarial para la inclusión de los ciclos comprendidos entre los años 1990 a 1995, luego para el momento en que resolvió el recurso de apelación interpuesto en agotamiento de la vía gubernativa, mediante la Resolución 06071 del 7 de diciembre de 2011 tuvo la posibilidad de incluir dichos periodos; razón por la que se ordenará el reconocimiento de intereses de mora a partir de ésta última data y hasta el momento en que se produzca el pago de las mismas.

Hasta aquí el análisis de la Sala, costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

**DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia recurrida, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada a reajustar el valor de la prestación de vejez reconocida a la demandante a la suma de \$1'131.495,00 a partir del 16 de enero de 2010.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas causadas entre el monto de la prestación de vejez reconocida por la demandada y la que aquí se determinó.

**TERCERO.- CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses de mora que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 7 de diciembre de 2011 hasta la fecha en se produzca el pago de las mismas.

**CUARTO.- COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada; inclúyase la suma de \$2'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

110013105-025-2018-00354-01

Periodo		Días	semanas	Salario	IPC inicial	IPC final	Monto Actualizado	Monto Actualizado periodo
15/02/1996	01/02/1995	15	2,14	\$ 137.393,00	31,23709	102,00181	\$ 448.644,0536	\$ 448.644,05
31/01/1996	01/01/1996	30	4,29	\$ 274.786,00	31,23709	102,00181	\$ 897.288,1073	\$ 897.288,11
31/12/1995	01/12/1995	30	4,29	\$ 227.096,00	26,14692	102,00181	\$ 685.924,7301	\$ 685.924,73
30/11/1995	01/11/1995	30	4,29	\$ 135.423,00	26,14692	102,00181	\$ 528.298,9781	\$ 528.298,98
31/10/1995	01/04/1995	210	30,00	\$ 227.099,00	26,14692	102,00181	\$ 855.932,5323	\$ 6.201.527,73
31/03/1995	01/01/1995	90	12,86	\$ 227.095,00	26,14692	102,00181	\$ 685.920,8290	\$ 2.657.762,49
31/12/1994	01/01/1994	360	51,43	\$ 227.095,00	21,32774	102,00181	\$ 1.086.101,9987	\$ 13.033.223,98
31/12/1993	01/01/1993	365	52,14	\$ 227.095,00	17,39607	102,00181	\$ 1.331.647,4749	\$ 16.201.710,85
10/11/1993	12/02/1993	273	39,00	\$ 150.270,00	17,39607	102,00181	\$ 861.158,9965	\$ 881.158,40
31/12/1992	01/01/1992	366	52,29	\$ 227.095,00	12,90110	102,00181	\$ 1.566.340,6302	\$ 20.329.355,69
23/07/1992	06/07/1992	18	2,57	\$ 99.680,00	13,90118	102,00181	\$ 731.048,7548	\$ 731.048,75
31/12/1991	25/01/1991	341	48,71	\$ 227.095,00	10,56102	102,00181	\$ 2.113.316,1916	\$ 24.021.360,71
24/01/1991	01/01/1991	24	3,43	\$ 123.210,00	10,96102	102,00181	\$ 1.146.576,0495	\$ 917.260,84
31/12/1990	01/01/1990	365	52,14	\$ 123.210,00	8,28074	102,00181	\$ 1.517.695,6419	\$ 18.465.296,88
31/12/1989	01/08/1989	153	21,86	\$ 123.210,00	6,56661	102,00181	\$ 1.914.162,2804	\$ 9.762.227,63
31/07/1989	01/01/1989	212	30,29	\$ 79.290,00	6,56561	102,00181	\$ 1.251.831,2411	\$ 8.704.940,77
31/12/1988	01/03/1988	306	43,71	\$ 79.290,00	5,1244	102,00181	\$ 1.578.277,1671	\$ 16.098.427,10
29/02/1988	01/01/1988	90	12,86	\$ 61.950,00	5,1244	102,00181	\$ 1.233.122,3420	\$ 2.466.244,68
31/12/1987	01/10/1987	92	13,14	\$ 61.950,00	4,13186	102,00181	\$ 1.529.338,3923	\$ 4.689.971,07
30/09/1987	01/01/1987	273	39,00	\$ 39.310,00	4,13186	102,00181	\$ 970.432,4810	\$ 8.830.835,53
31/10/1986	01/01/1986	278	39,71	\$ 39.310,00	3,41627	102,00181	\$ 1.171.704,4060	\$ 10.876.327,50
<b>TOTAL</b>		<b>3600</b>	<b>514,29</b>					<b>\$ 167.628.936,71</b>

ISI \$ 1.396.907,81  
Tasa de Reemplazo 75%  
Mesada \$ 1.047.680,85



**República de Colombia**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105-013-2019-00036-01. Proceso Ordinario de Victoria Eugenia Méndez Arias contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. (Fallo de Segunda Instancia).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para acoger la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2019.

**SENTENCIA:**

VICTORIA EUGENIA MÉNDEZ ARIAS convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, reliquidación de pensión con base en lo cotizado durante toda la vida laboral; pago de retroactivo; intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; indexación de sumas adeudadas; y, costas del proceso.

Como sustento de las anteriores pretensiones indicó que el extinto ISS mediante Resolución 027023 del 27 de septiembre de 2004 le reconoció pensión de vejez a partir del 18 de marzo de 2004, con una tasa de remplazo del 80.51% sobre 1.748 semanas cotizadas.

El 27 de julio de 2018 solicitó a Colpensiones reliquidación de la prestación teniendo en cuenta para determinar el IBL lo cotizado durante toda la vida laboral y aplicando una tasa de remplazo del 90%.

La convocada mediante Resolución N° SUB 220383 del 18 de agosto de 2018 reliquidó la prestación pensional únicamente respecto de la tasa de remplazo aplicando el 90%, sin tomar la totalidad de semanas cotizadas, por lo que interpuso los correspondientes recursos, los cuales fueron resueltos desfavorablemente al considerar que tomando todas las semanas cotizadas la mesada era inferior a la que recibía actualmente.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 24 de enero de 2019. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, la convocada por intermedio de apoderado procedió a dar contestación oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba los relacionados con la situación pensional; propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia de causa para demandar, buena fe, prescripción y caducidad, y la genérica.

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado profirió sentencia el 18 de junio de 2019, ABSOLVIENDO a la demandada al considerar que el IBL sobre el cual efectuó la liquidación de la pensión corresponde a la

totalidad de semanas cotizadas durante la vida laboral de acuerdo con el reporte de la historia de la afiliada; impuso costas a cargo de la activa.

Inconforme con la decisión el apoderado de la activa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Solicita el impugnante sin desconocer la decisión del juzgado, se confronte la situación en aras de establecer un mayor valor, pues la demanda la sustentó en la pericia presentada y no cuenta con información detallada para establecerla.

### **CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA**

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo que amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avizora la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.

En los términos de la impugnación, lo primero que se debe dejar en claro por factor de competencia, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento y decisión en la alzada, recaerá única y exclusivamente en el aspecto puntual objeto de inconformidad para el recurrente.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993 establece la posibilidad de obtener el IBL para determinar el monto de la mesada pensional con el promedio

Para determinar o definir la situación así planteada, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor conforme con el cuadro que se incorpora y hace parte de la presente decisión, se establece que el monto de la pensión, tomando como ingreso base de liquidación el de toda la vida laboral de la demandante asciende a \$2'857.446,57 y el de los últimos diez años tomado por la entidad de seguridad social demandada en la Resolución 027023 del 27 de septiembre de 2004 que reconoció pensión vejez como en la Resolución N° SUB 220383 del 18 de agosto de 2018 que dispuso su reliquidación, ascendió a la suma de \$3'568.463.00 (fl. 13 vuelto del expediente).

Así las cosas, como el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral resulta inferior al de los últimos diez años que tomó la entidad de seguridad social demandada para establecer el monto de la prestación pensional de vejez, no hay lugar al reajuste reclamado en la demanda y reiterado en la alzada, lo que conduce a la confirmación de la sentencia de primera instancia.

#### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la activa, inclúyase la suma de \$1'000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada



  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

## Liquidación IBL

## Proceso 013-2019-00036

Periodo	Días	semanas	Salario	IPC inicial	IPC final	Monto Actualizado	Monto Actualizado periodo	
30/04/2004	01/04/2004	30	4,29	\$ 2.999.860,00	76,02913	76,02913	\$ 2.999.860,0000	\$ 2.999.860,00
31/03/2004	01/03/2004	30	4,29	\$ 2.999.860,00	76,02913	76,02913	\$ 2.999.860,0000	\$ 2.999.860,00
29/02/2004	01/02/2004	30	4,29	\$ 2.999.860,00	76,02913	76,02913	\$ 2.999.860,0000	\$ 2.999.860,00
31/01/2004	01/01/2004	30	4,29	\$ 1.299.939,00	76,02913	76,02913	\$ 1.299.939,0000	\$ 1.299.939,00
31/12/2003	01/12/2003	30	4,29	\$ 1.179.798,00	71,39513	76,02913	\$ 1.256.374,4266	\$ 1.256.374,43
30/11/2003	01/11/2003	30	4,29	\$ 2.892.047,00	71,39513	76,02913	\$ 3.079.748,6753	\$ 3.079.748,68
31/10/2003	01/10/2003	30	4,29	\$ 3.025.638,00	71,39513	76,02913	\$ 3.222.021,2336	\$ 3.222.021,22
30/09/2003	01/09/2003	30	4,29	\$ 1.609.855,00	71,39513	76,02913	\$ 2.779.251,2600	\$ 2.779.251,26
31/08/2003	01/08/2003	30	4,29	\$ 3.074.324,00	71,39513	76,02913	\$ 3.273.867,2660	\$ 3.273.867,27
31/07/2003	01/07/2003	30	4,29	\$ 4.030.438,00	71,39513	76,02913	\$ 4.292.039,1721	\$ 4.292.039,17
30/06/2003	01/06/2003	30	4,29	\$ 1.047.055,00	71,39513	76,02913	\$ 1.135.015,5580	\$ 1.135.015,56
31/05/2003	01/05/2003	30	4,29	\$ 3.795.136,00	71,39513	76,02913	\$ 4.041.464,5692	\$ 4.041.464,57
30/04/2003	01/04/2003	30	4,29	\$ 3.219.045,00	71,39513	76,02913	\$ 3.427.881,5833	\$ 3.427.881,58
31/03/2003	01/03/2003	30	4,29	\$ 3.421.353,00	71,39513	76,02913	\$ 3.643.420,6649	\$ 3.643.420,66
28/02/2003	01/02/2003	30	4,29	\$ 3.641.022,00	71,39513	76,02913	\$ 3.877.347,5862	\$ 3.877.347,59
31/01/2003	01/01/2003	30	4,29	\$ 3.836.337,00	71,39513	76,02913	\$ 3.874.488,3125	\$ 3.874.488,31
31/12/2002	01/12/2002	30	4,29	\$ 3.741.674,00	66,72893	76,02913	\$ 4.263.161,7046	\$ 4.263.161,70
30/11/2002	01/11/2002	30	4,29	\$ 2.862.009,00	66,72893	76,02913	\$ 3.260.895,3017	\$ 3.260.895,30
31/10/2002	01/10/2002	30	4,29	\$ 1.511.739,00	66,72893	76,02913	\$ 1.722.434,3468	\$ 1.722.434,35
30/09/2002	01/09/2002	30	4,29	\$ 3.108.927,00	66,72893	76,02913	\$ 3.542.113,0255	\$ 3.542.113,03
31/08/2002	01/08/2002	30	4,29	\$ 3.240.515,00	66,72893	76,02913	\$ 3.692.268,6924	\$ 3.692.268,69
31/07/2002	01/07/2002	30	4,29	\$ 3.520.601,00	66,72893	76,02913	\$ 4.011.277,1343	\$ 4.011.277,13
30/06/2002	01/06/2002	30	4,29	\$ 2.580.068,00	66,72893	76,02913	\$ 2.939.659,3858	\$ 2.939.659,39
31/05/2002	01/05/2002	30	4,29	\$ 1.156.334,00	66,72893	76,02913	\$ 1.317.495,5452	\$ 1.317.495,55
30/04/2002	01/04/2002	30	4,29	\$ 2.351.261,00	66,72893	76,02913	\$ 2.678.962,9061	\$ 2.678.962,91
31/03/2002	01/03/2002	30	4,29	\$ 3.033.578,00	66,72893	76,02913	\$ 3.456.376,3592	\$ 3.456.376,36
28/02/2002	01/02/2002	30	4,29	\$ 3.559.187,00	66,72893	76,02913	\$ 4.066.634,7028	\$ 4.066.634,70
31/01/2002	01/01/2002	30	4,29	\$ 3.828.918,00	66,72893	76,02913	\$ 4.362.565,1480	\$ 4.362.565,15
31/12/2001	01/12/2001	30	4,29	\$ 2.613.076,00	61,98903	76,02913	\$ 3.204.920,2077	\$ 3.204.920,21
30/11/2001	01/11/2001	30	4,29	\$ 3.207.333,00	61,98903	76,02913	\$ 3.933.772,4370	\$ 3.933.772,44

## Liquidación IBL

## Proceso 013-2019-00036

31/10/2001	01/10/2001	30	4,29	\$ 3.145.602,00	61,98903	76,02913	\$ 3.858.059,7751	\$ 3.858.059,78
30/09/2001	01/09/2001	30	4,29	\$ 3.396.134,00	61,98903	76,02913	\$ 4.165.335,5986	\$ 4.165.335,60
31/08/2001	01/08/2001	30	4,29	\$ 3.557.595,00	61,98903	76,02913	\$ 4.363.367,6599	\$ 4.363.367,66
31/07/2001	01/07/2001	30	4,29	\$ 3.225.700,00	61,98903	76,02913	\$ 3.956.299,4994	\$ 3.956.299,44
30/06/2001	01/06/2001	30	4,29	\$ 3.057.600,00	61,98903	76,02913	\$ 3.750.125,9156	\$ 3.750.125,92
31/05/2001	01/05/2001	30	4,29	\$ 3.087.382,00	61,98903	76,02913	\$ 3.786.653,3391	\$ 3.786.653,34
30/04/2001	01/04/2001	30	4,29	\$ 3.315.757,00	61,98903	76,02913	\$ 4.066.753,7466	\$ 4.066.753,75
31/03/2001	01/03/2001	30	4,29	\$ 2.941.679,00	61,98903	76,02913	\$ 3.607.949,5857	\$ 3.607.949,59
28/02/2001	01/02/2001	30	4,29	\$ 2.745.675,00	61,98903	76,02913	\$ 3.367.551,9929	\$ 3.367.551,99
31/01/2001	01/01/2001	30	4,29	\$ 3.042.522,00	61,98903	76,02913	\$ 3.731.632,8496	\$ 3.731.632,85
31/12/2000	01/12/2000	30	4,29	\$ 3.018.370,00	57,00236	76,02913	\$ 4.025.869,1942	\$ 4.025.869,19
30/11/2000	01/11/2000	30	4,29	\$ 3.288.119,00	57,00236	76,02913	\$ 4.385.657,4869	\$ 4.385.657,49
31/10/2000	01/10/2000	30	4,29	\$ 3.060.300,00	57,00236	76,02913	\$ 4.081.794,9737	\$ 4.081.794,97
30/09/2000	01/09/2000	30	4,29	\$ 2.268.410,00	57,00236	76,02913	\$ 3.959.233,0976	\$ 3.959.233,09
31/08/2000	01/08/2000	30	4,29	\$ 3.195.400,00	57,00236	76,02913	\$ 4.261.949,8896	\$ 4.261.949,89
31/07/2000	01/07/2000	30	4,29	\$ 3.089.319,00	57,00236	76,02913	\$ 4.120.500,2014	\$ 4.120.500,20
30/06/2000	01/06/2000	30	4,29	\$ 2.775.218,00	57,00236	76,02913	\$ 3.701.555,6317	\$ 3.701.555,63
31/05/2000	01/05/2000	30	4,29	\$ 690.670,00	57,00236	76,02913	\$ 921.208,1608	\$ 921.208,16
30/04/2000	01/04/2000	30	4,29	\$ 3.364.614,00	57,00236	76,02913	\$ 4.487.685,6389	\$ 4.487.685,64
31/03/2000	01/03/2000	30	4,29	\$ 1.357.675,00	57,00236	76,02913	\$ 1.810.852,2011	\$ 1.810.852,20
29/02/2000	01/02/2000	30	4,29	\$ 3.024.181,00	57,00236	76,02913	\$ 4.033.619,8430	\$ 4.033.619,84
31/01/2000	01/01/2000	30	4,29	\$ 2.491.753,00	57,00236	76,02913	\$ 3.249.445,7971	\$ 3.249.445,80
31/12/1999	01/12/1999	30	4,29	\$ 2.056.437,00	52,18481	76,02913	\$ 2.996.065,6269	\$ 2.996.065,64
30/11/1999	01/11/1999	30	4,29	\$ 1.629.852,00	52,18481	76,02913	\$ 2.374.565,1194	\$ 2.374.565,12
31/10/1999	01/10/1999	30	4,29	\$ 2.778.912,00	52,18481	76,02913	\$ 4.048.654,4208	\$ 4.048.654,42
30/09/1999	01/09/1999	30	4,29	\$ 2.987.700,00	52,18481	76,02913	\$ 4.352.841,9803	\$ 4.352.841,98
31/08/1999	01/08/1999	30	4,29	\$ 2.724.298,00	52,18481	76,02913	\$ 3.969.086,1536	\$ 3.969.086,15
31/07/1999	01/07/1999	30	4,29	\$ 1.552.972,00	52,18481	76,02913	\$ 2.262.557,0559	\$ 2.262.557,06
30/06/1999	01/06/1999	30	4,29	\$ 941.956,00	52,18481	76,02913	\$ 1.372.355,1964	\$ 1.372.355,20
31/05/1999	01/05/1999	30	4,29	\$ 2.571.720,00	52,18481	76,02913	\$ 3.746.792,1068	\$ 3.746.792,11
30/04/1999	01/04/1999	30	4,29	\$ 2.401.785,00	52,18481	76,02913	\$ 3.499.210,2874	\$ 3.499.210,29
31/03/1999	01/03/1999	30	4,29	\$ 2.584.509,00	52,18481	76,02913	\$ 3.765.424,6657	\$ 3.765.424,67
28/02/1999	01/02/1999	30	4,29	\$ 2.206.549,00	52,18481	76,02913	\$ 3.214.766,9173	\$ 3.214.766,92

Liquidación IBI

Proceso 013-2019-00036

31/01/1999	01/01/1999	30	4,29	\$ 2.404.372,00	52,384831	76,02913	\$ 3.502.979,3412	\$ 3.502.979,34
31/12/1998	01/12/1998	30	4,29	\$ 2.359.464,00	44,71539	76,02913	\$ 4.011.728,1617	\$ 4.011.728,16
30/11/1998	01/11/1998	30	4,29	\$ 2.578.190,00	44,71589	76,02913	\$ 4.389.539,6152	\$ 4.389.539,62
31/10/1998	01/10/1998	30	4,29	\$ 633.374,00	44,71589	76,02913	\$ 1.077.757,5856	\$ 1.077.757,57
30/09/1998	01/09/1998	30	4,29	\$ 2.662.465,00	44,71589	76,02913	\$ 4.526.911,9681	\$ 4.526.911,97
31/08/1998	01/08/1998	30	4,29	\$ 2.321.387,00	44,71589	76,02913	\$ 3.946.986,9436	\$ 3.946.986,94
31/07/1998	01/07/1998	30	4,29	\$ 2.109.890,00	44,71589	76,02913	\$ 3.587.384,7327	\$ 3.587.384,73
30/06/1998	01/06/1998	30	4,29	\$ 1.916.059,00	44,71589	76,02913	\$ 3.257.819,5089	\$ 3.257.819,51
31/05/1998	01/05/1998	30	4,29	\$ 1.753.035,00	44,71589	76,02913	\$ 2.980.634,5330	\$ 2.980.634,53
30/04/1998	01/04/1998	30	4,29	\$ 2.268.147,00	44,71589	76,02913	\$ 3.856.464,5168	\$ 3.856.464,52
31/03/1998	01/03/1998	30	4,29	\$ 1.920.900,00	44,71589	76,02913	\$ 3.266.050,5207	\$ 3.266.050,52
28/02/1998	01/02/1998	30	4,29	\$ 1.584.248,00	44,71589	76,02913	\$ 2.693.650,8956	\$ 2.693.650,90
31/01/1998	01/01/1998	30	4,29	\$ 1.845.547,00	44,71589	76,02913	\$ 3.137.930,0017	\$ 3.137.930,00
31/12/1997	01/12/1997	30	4,29	\$ 1.962.361,00	37,99651	76,02913	\$ 3.926.586,9306	\$ 3.926.586,93
30/11/1997	01/11/1997	30	4,29	\$ 1.958.717,00	37,99651	76,02913	\$ 3.919.295,4576	\$ 3.919.295,47
31/10/1997	01/10/1997	30	4,29	\$ 982.660,00	37,99651	76,02913	\$ 1.965.253,8714	\$ 1.966.253,87
30/09/1997	01/09/1997	30	4,29	\$ 2.245.071,00	37,99651	76,02913	\$ 4.492.275,6042	\$ 4.492.275,60
31/08/1997	01/08/1997	30	4,29	\$ 1.990.813,00	37,99651	76,02913	\$ 3.983.517,9700	\$ 3.983.517,97
31/07/1997	01/07/1997	30	4,29	\$ 1.443.020,00	37,99651	76,02913	\$ 2.887.411,3747	\$ 2.887.411,37
30/06/1997	01/06/1997	30	4,29	\$ 579.399,00	37,99651	76,02913	\$ 1.959.728,7723	\$ 1.959.728,77
31/05/1997	01/05/1997	30	4,29	\$ 2.093.924,00	37,99651	76,02913	\$ 4.189.837,9616	\$ 4.189.837,96
30/04/1997	01/04/1997	30	4,29	\$ 1.622.651,00	37,99651	76,02913	\$ 3.246.844,0871	\$ 3.246.844,09
31/03/1997	01/03/1997	30	4,29	\$ 1.405.164,00	37,99651	76,02913	\$ 2.811.663,3582	\$ 2.811.663,40
28/01/1997	01/02/1997	30	4,29	\$ 1.240.208,00	37,99651	76,02913	\$ 2.481.594,6322	\$ 2.481.594,63
01/01/1997	01/01/1997	30	4,29	\$ 1.484.031,00	37,99651	76,02913	\$ 2.969.472,3495	\$ 2.969.472,35
31/12/1996	01/12/1996	30	4,29	\$ 1.374.761,00	31,23709	76,02913	\$ 3.346.082,5929	\$ 3.346.082,58
30/11/1996	01/11/1996	30	4,29	\$ 2.224.448,00	31,23709	76,02913	\$ 5.414.167,7784	\$ 5.414.167,78
31/10/1996	01/10/1996	30	4,29	\$ 1.520.523,00	31,23709	76,02913	\$ 3.700.858,2053	\$ 3.700.858,21
30/09/1996	01/09/1996	30	4,29	\$ 1.488.916,00	31,23709	76,02913	\$ 3.623.928,7374	\$ 3.623.928,74
31/08/1996	01/08/1996	30	4,29	\$ 1.717.874,00	31,23709	76,02913	\$ 4.181.198,2380	\$ 4.181.198,24
31/07/1996	01/07/1996	30	4,29	\$ 1.622.481,00	31,23709	76,02913	\$ 3.949.017,6220	\$ 3.949.017,62
30/06/1996	01/06/1996	30	4,29	\$ 1.548.558,00	31,23709	76,02913	\$ 3.769.093,6478	\$ 3.769.093,65
31/05/1996	01/05/1996	30	4,29	\$ 1.620.185,00	31,23709	76,02913	\$ 3.955.359,0795	\$ 3.955.359,08

Liquidación IBI

Proceso 013-2019-00036

30/04/1995	01/04/1995	30	4,29	\$ 1.611.646,00	31,23709	76,02913	\$ 3.922.645,9074	\$ 3.922.645,91
31/03/1995	01/03/1995	30	4,29	\$ 1.249.793,00	31,23709	76,02913	\$ 3.041.772,3241	\$ 3.041.772,22
28/02/1995	01/02/1995	30	4,29	\$ 2.082.066,00	31,23709	76,02913	\$ 5.067.618,8853	\$ 5.067.618,87
31/01/1995	01/01/1995	30	4,29	\$ 1.371.887,00	31,23709	76,02913	\$ 3.339.087,4460	\$ 3.339.087,45
31/12/1995	01/12/1995	30	4,29	\$ 1.429.500,00	26,14692	76,02913	\$ 4.156.651,7714	\$ 4.156.651,77
30/11/1995	01/11/1995	30	4,29	\$ 1.402.641,00	26,14692	76,02913	\$ 4.078.552,0793	\$ 4.078.552,08
31/10/1995	01/10/1995	30	4,29	\$ 1.344.028,00	26,14692	76,02913	\$ 3.908.119,1795	\$ 3.908.119,18
30/09/1995	01/09/1995	30	4,29	\$ 1.346.961,00	26,14692	76,02913	\$ 3.916.647,6677	\$ 3.916.647,66
31/08/1995	01/08/1995	30	4,29	\$ 1.573.693,00	26,14692	76,02913	\$ 4.575.931,3019	\$ 4.575.931,30
31/07/1995	01/07/1995	30	4,29	\$ 879.652,00	26,14692	76,02913	\$ 2.557.822,3463	\$ 2.557.822,35
30/06/1995	01/06/1995	30	4,29	\$ 1.280.578,00	26,14692	76,02913	\$ 3.723.621,4146	\$ 3.723.621,41
31/05/1995	01/05/1995	30	4,29	\$ 1.294.199,00	26,14692	76,02913	\$ 3.763.228,0979	\$ 3.763.228,10
30/04/1995	01/04/1995	120	17,14	\$ 713.113,00	26,14692	76,02913	\$ 2.073.565,8725	\$ 2.073.565,87
31/03/1994	01/04/1994	275	39,29	\$ 1.339.652,00	21,32774	76,02913	\$ 4.775.591,6034	\$ 4.775.591,60
31/03/1994	01/03/1994	90	12,85	\$ 1.169.117,00	21,32774	76,02913	\$ 4.167.668,4158	\$ 4.167.668,42
31/12/1993	01/01/1993	365	52,14	\$ 953.603,00	17,39607	76,02913	\$ 4.167.939,9080	\$ 4.167.939,91
31/12/1992	01/01/1992	366	52,29	\$ 762.090,00	13,90119	76,02913	\$ 4.168.065,2851	\$ 4.168.065,29
24/01/1991	01/01/1991	365	52,14	\$ 600.923,00	10,98102	76,02913	\$ 4.168.193,5520	\$ 4.168.193,55
31/12/1990	01/01/1990	365	52,14	\$ 454.006,00	8,28074	76,02913	\$ 4.168.429,5359	\$ 4.168.429,54
31/07/1989	01/01/1989	365	52,14	\$ 359.979,00	6,96561	76,02913	\$ 4.168.522,0760	\$ 4.168.522,08
28/02/1988	01/01/1988	366	52,29	\$ 280.970,00	5,1244	76,02913	\$ 4.168.664,5570	\$ 4.168.664,56
30/09/1987	01/01/1987	365	52,14	\$ 226.552,00	4,13196	76,02913	\$ 4.168.715,1375	\$ 4.168.715,14
31/12/1986	01/01/1986	365	52,14	\$ 187.310,00	3,41327	76,02913	\$ 4.168.585,3062	\$ 4.168.585,31
31/10/1985	01/01/1985	365	52,14	\$ 152.969,00	2,79991	76,02913	\$ 4.168.629,0909	\$ 4.168.629,09
31/12/1984	01/01/1984	366	52,29	\$ 129.328,00	2,35867	76,02913	\$ 4.168.745,6595	\$ 4.168.745,66
31/12/1983	01/01/1983	365	52,14	\$ 110.897,00	2,02222	76,02913	\$ 4.168.379,4096	\$ 4.168.379,41
31/12/1982	01/01/1982	365	52,14	\$ 89.411,00	1,63043	76,02913	\$ 4.168.354,4295	\$ 4.168.354,43
31/12/1981	01/01/1981	365	52,14	\$ 70.759,00	1,29928	76,02913	\$ 4.172.641,6940	\$ 4.172.641,69
31/12/1980	01/01/1980	366	52,29	\$ 56.176,00	1,02443	76,02913	\$ 4.169.159,8322	\$ 4.169.159,83
31/12/1979	01/01/1979	365	52,14	\$ 43.612,00	0,79537	76,02913	\$ 4.168.855,2718	\$ 4.168.855,27
31/12/1978	01/01/1978	365	52,14	\$ 36.419,00	0,67153	76,02913	\$ 4.122.664,0940	\$ 4.122.664,09
31/12/1977	01/01/1977	365	52,14	\$ 28.575,00	0,52161	76,02913	\$ 4.163.454,8777	\$ 4.163.454,88
29/02/1976	02/01/1976	366	52,29	\$ 22.751,00	0,41492	76,02913	\$ 4.168.848,7820	\$ 4.168.848,78

31/12/1975	01/01/1975	365	52,14	\$	19.955,00	0,35231	76,02913	\$	4.176.843,7204	\$	50.918.285,27
31/12/1974	01/01/1974	365	52,14	\$	15.487,00	0,27883	76,02913	\$	4.221.871,0652	\$	51.378.264,50
31/12/1973	01/01/1973	365	52,14	\$	12.543,00	0,22471	76,02913	\$	4.277.574,7390	\$	52.045.042,66
31/12/1972	01/01/1972	366	52,29	\$	11.136,00	0,19713	76,02913	\$	4.294.934,2651	\$	52.398.198,03
31/12/1971	01/01/1971	365	52,14	\$	9.869,00	0,17287	76,02913	\$	4.340.437,3086	\$	52.803.660,00
31/12/1970	28/06/1970	187	26,71	\$	5.218,00	0,1822	76,02913	\$	4.320.817,0181	\$	26.933.092,75
TOTAL		12313	1759,06								\$ 1.363.361.471,14

IBI	\$	3.174.040.6427538
TASA		90%
MONTO	\$	2.857.446.5784784